

TRATADO

de la Potestad Eclesiastica

QUE CONTRA LOS ERRORES MODERNOS

ESCRIBIA

D. FRANCISCO PALOMINO DOMINGUEZ,

Cura propio de la Iglesia parroquial de S.

Miguel de la ciudad de Jerez de la

Frontera.



SEVILLA.

IMPRENTA DE HIDALGO Y COMPAÑIA.

AÑO DE 1836.

6569.

OCATAAT

Et ipse dedit quosdam quidem Apostolos, quosdam autem Prophetas, alios vero Evangelistas, alios autem pastores, et doctores, ad consummationem sanctorum in opus ministerij, in aedificationem corporis Christi: donec occurramus omnes in unitatem fidei, et agnitionis filii Dei, in virum perfectum, in mensuram aetatis plenitudinis Christi: utiam non simus parvuli fluctuantes, et circumferamur omni vento doctrinae in nequitia hominum, in astutia ad circumventionem erroris. Apost. ad ephes. cap. 4.



SEVILLA

IMPRESA DE HERRERA Y COMPAÑIA

Año de 1850

PROLOGO.

En todos los tiempos la esposa del cordero inmaculado ha tenido enemigos, que han combatido su fé y religion. En los mismos principios de la Iglesia no faltaron un Cerinto, un Ebion, y otros, que quisieron sofocar la doctrina verdadera, que recibió de su esposo Jesucristo con los errores, que le sugirió el enemigo del género humano, siguiendo su ejemplo otros malvados en los tiempos siguientes; y aunque no han podido, ni podran prevalecer contra ellas las puertas del infierno, han sido causa de la perversion de muchos fieles, en quienes por su debilidad, su poca firmeza, y lo que es mas, el deseco de la novedad, la independendencia, y satisfaccion de las pasiones, han hallado bastante disposicion para pervertirlos y arrancarlos del seno de su madre la santa Iglesia, y conducirlos á la perdicion eterna. Esta lucha ha perseverado desde el principio hasta nosotros, suscitando el infierno de cuando en cuando hombres soberbios y altaneros, que han sembrado la zizaña en el campo de la Iglesia para sofocar el trigo que el gran padre de familia ha sembrado en ella, y le han causado el dolor de la

perdicion de muchos hijos suyos, que el error y la heregia han arrancado de su seno para alistarlos en las banderas del principe de las tinieblas. Este dolor ha sido mucho mayor en estos últimos tiempos, en que la impiedad, la irreli-gion y el libertinage se han esparcido en tér-minos, que parece que el poso del abismo de que nos habla S. Juan en su Apocalipsi (*cap. 9.*) se ha abierto para vomitar cuantos errores, im-piedades y blasfemias son imaginables.

Mas no ha sido esta la sola causa del dolor de la Iglesia. Este lo han aumentado ciertos hom-bres perversos, que esparciendo bajo un estilo seductor y engañoso sus errores, se han empe-ñado en ocultarse entre los hijos de la Iglesia para despedazarla con mas seguridad dentro de su propio seno. Estos han sido los jansenistas, que no queriendo obedecer las decisiones de la Iglesia, ni tampoco declararse abiertamente sus enemigos, han inventado este nuevo genero de combatirla, protestando aunque falsamente, que seguian su doctrina, al mismo tiempo que la impugnaban. A este fin se han valido de quan-tos fraudes son posibles, y aun del recurso des-esperado, cuando no han podido mas, de la ape-lacion al futuro concilio. No pudiendo, por mas que han echado mano de cuantas trazas y ar-dides son imaginables, obscurecer los decretos de la Santa Sede recibidos por toda la Iglesia, que condenaban los errores que heredaron de Calvi-no sobre la gracia, por mas que procuraron pu-llirlos y disimularlos, convirtieron sus armas con-tra la potestad y gobierno de la Iglesia. Sabien-

do, que como dice el Espíritu Santo, donde no hay quien gobierne, el pueblo es destruido, (*Prov. cap. 11.*) se han esforzado á obscurecer la potestad de la Iglesia, bajo el pretexto falso de renovar su antigua disciplina. Siendo los que gobiernan la Iglesia de Dios el Romano Pontífice, que es el sucesor de S. Pedro, cabeza visible de toda la Iglesia, y en quien reside la plenitud de la potestad, y los Obispos sus hermanos, que han sido llamados á la participacion de la solitud pastoral, han procurado involucrar la potestad del uno, como la de los otros en términos, que apenas sea otra cosa, que una denominacion estrinseca y sin solidez alguna. Respecto de la del sumo Pontífice alegan „ la potestad apostólica de los Obispos, como instituida por Jesucristo, no puede tener restriccion alguna, que en virtud de ella pueden conceder á sus subditos cuantas dispensas, y auxilios necesiten, que no tienen necesidad de recibir la mision, é institucion canónica de la silla apostólica, pudiendo recibirla de otros, segun la antigua disciplina de la Iglesia, que los derechos que ejerce actualmente el Romano Pontífice, son usurpaciones que provienen de las falsas decretales y de las doctrinas que llaman ultramontanas.” Todo este cúmulo de falsedades y errores procuran cubrirlo con la capa, digamoslo asi, de la antigua disciplina de la Iglesia, llamando á los que siguen la verdadera y sana doctrina de la Iglesia, hombres imbuidos en las falsas decretales y en las opiniones, ultramontanas. De este modo hacen de cada Obispo un Papa, y del Pa-

pa un Obispo cualquiera.

Para obscurecer la potestad de los Obispos (con la que procuran obscurecer la del sumo Pontífice) echan mano de la que llaman disciplina exterior de la Iglesia, la que suponen pertenece á la potestad civil, diciendo que los Reyes y gobiernos, son los que deben disponer de ella, quedando de este modo dependiente de los legos la potestad, que ellos mismos dicen recibieron los Obispos de Jesucristo. Abusando de algunos textos de la disciplina antigua de la Iglesia, y de algunos hechos que han leído en la historia eclesiastica, han querido dar á entender, que no procuran otra cosa que renovar la antigua disciplina, y reintegrar á los Obispos en los derechos de que suponen estan despojados, y aclarar la verdad, que segun ellos se ha obscurecido, como si fuera posible que pudiera obscurecerse verdad alguna perteneciente á la potestad que Jesucristo dió á sus Apóstoles, y manifestó en su santo Evangelio.

No han faltado en nuestros dias principes que seducidos por los novadores, han adoptado tales maximas, y han querido establecerlas en sus dominios, causando tanta afliccion á la Santa Sede que se vió precisado un Santo Pontífice de nuestros dias (*Pio VI.*) á hacer un dilatado viaje á una corte estrangera (*Viena*) para remediar el daño que de tal novedad podía seguirse en la Iglesia; pero esto no fué mas que la vispera del dia grande de la iniquidad y execracion. La revolucion francesa fue la que llevó al cabo este misterio de iniquidad: pues los impios le-

gisladores de su asamblea, queriendo establecer el proyecto de descatolizar la Francia, se valieron de la doctrina de los jansenistas, para decretar la constitucion civil del clero, en que se contenían los errores ya dichos y otros muchos. Resistieron casi todos los Obispos, y la mayor parte de los Eclesiasticos del clero inferior de aquel reino á la maldad, y escogieron derramar su sangre, ó sufrir el destierro y la emigracion por la unidad de la Iglesia, antes que mancharse con el juramento de una constitucion cismática, errónea y sacrilega. Las consecuencias desastrosas de tales atentados han sido bien manifiestas á la Europa.

El horror que se tubo á los procedimientos de nuestros vecinos, parecia que sería un obstaculo insuperable para que entre nosotros se propagaran las nuevas doctrinas, mas ¡lo que es la novedad! la invasion del tirano de la Europa, y las convulsiones políticas que ha sufrido nuestra nacion, abrieron la puerta á los errores, y dieron lugar á que las falsas y erroneas doctrinas hicieran progresos entre nosotros, con grande admiracion y espanto de los verdaderos fieles, que no habian recelado que los españoles hubieran de degenerar de la piedad de nuestros padres. Porque ¿quien habia de pensar que en la católica, en la religiosísima nacion española habian de cundir tales doctrinas, y (lo que es mas de admirar) que una comision que se titulaba eclesiástica, habia de proponer un proyecto con el nombre de arreglo del clero, en que se contenian los errores de la constitucion cis-

mática, que dictó la asamblea francesa y otros muchos á un congreso, que habia jurado con toda solemnidad, que la Religion católica apostólica romana, única verdadera, era la de la nacion, sin permitir el ejercicio de otra alguna? Quiso Dios que un diputado, cuya memoria es digna de la mayor alabanza, (*Falcó*) impugnára el tal proyecto con tanta energia, que fué desechado por la mayoría de los que componian el congreso. No obstante el desprecio que se hizo del tal arreglo, sus perversas doctrinas cunden entre nosotros en muchos escritos y folletos á pesar de las prohibiciones de la Santa Sede, y de los decretos de nuestros Obispos, y no pocos españoles se han dejado seducir de las doctrinas de los novadores, tragando incáutamente el veneno, que bajo el falso pretexto de la antigua disciplina de la Iglesia, y de restablecer los derechos de los obispos, y los que atribuyen á nuestros reyes, les ofrecen los hijos de las tinieblas.

Non han faltado entre nosotros escritores doctos y zelosos, que han impugnado tales errores; mas juzgo no estará de mas el tratado, que intento escribir contra ellos. No usaré de las doctrinas que llaman ultramontanas, pues por mas fundadas que esten, mientras la Iglesia no las califique, no pasan de opiniones. Me valdré de la doctrina del evangelio y de los documentos que prueban la tradicion de la Iglesia, principalmente del tiempo de la antigua disciplina. Algunos textos se pondrán tambien en latin al fin del tratado por su importancia. De la re-

(IX)

serva de la institucion de los obispos, trataré con mas estension que de otras, pues esta es la de mas consideracion, y cualquier atentado sobre ella, sería causa de gravísimos males, y abriría la puerta al cisma. Por esto segun que la materia de los capítulos de este tratado ofreciere ocasion, se dirá sobre ella lo que parezca conveniente, lo que advierto para evitar el reparo que pueda tener alguno, viendo que repetidas veces se trata de una misma materia. Si este tratado condujere al desengaño de alguno, será bastante premio de mi trabajo, y si por mi poca habilidad no fuere capaz de producir este efecto, á lo menos podrá servir de estímulo para que otros con mas talento y erudiccion, tomen á su cargo una empresa, que puede ser de mucha utilidad para desengaño de aquellos, que se han estraviado del camino de la verdad, promover la gloria de Dios y el bien de su Iglesia.

TRATADO

DE LA POTESTAD ECLESIASTICA.

CAPITULO PRIMERO.

Del origen de la potestad eclesiastica.

Habiendo llegado la plenitud de los tiempos envió Dios á su hijo, que tomando nuestra naturaleza en el vientre de una Virgen, hecho hombre bajo la ley (á que no estaba sujeto,) redimiera á los que estaban bajo de ella, y recibieramos la adopción de hijos. (Ap. ad Galat. cap. 4) Jesucristo hijo de Dios vivo, Dios verdadero de Dios verdadero, y hombre como nosotros, Sacerdote eterno segun el orden de Melchisedec, Pontífice segregado de los pecadores, y mas alto que los cielos, esplendor del Padre y figura de su sustancia, en el tiempo señalado en los decretos eternos vino á redimirnos con su preciosa sangre, y ofreciendose en la cruz á su eterno Padre por los pecados del mundo, atrajo así todas las cosas, (Joan cap. 12) y estableció el reino de Dios, en el que unidos los hombres en un Dios, una fé y un bautismo, componen el cuerpo místico de su Iglesia, cuya cabeza y gefe es el mismo Cristo. Mas como habia de volver á su eterno Padre de donde habia venido, (Joan. cap. 13) comunicó á los que tuvo por conveniente la potestad, que habia recibido de su Padre. Para esto de todos sus discípulos escogió doce, á los que llamó Após-

toles, esto es enviados, á los que dió toda la potestad, que se requeria para dirigir y gobernar la Iglesia que habia adquirido con su sangre. La primera mencion de este poder fue cuando á Simon uno de los doce le prometió darle las llaves del reino de los cielos, y la potestad de absolver y ligar. Mas habiendo de tratar en particular de la potestad conferida al primero de sus discípulos, dejando esto para despues, se tratará de la conferida en general á sus Apóstoles. A estos pues á quienes iba á instituir los primeros pastores de su Iglesia, y hacerlos participantes de su sacerdocio, les dio poder amplísimo sobre los fieles para absolverlos y ligarlos, quedando estos obligados á oír y obedecer á sus pastores, so pena de ser escludidos de la sociedad de su Iglesia. Si pecare tu hermano, dijo Jesucristo, (1) contra ti, esto es, delante de ti, corrígelo á solas: si te oyere, ganaste á tu hermano, si no, lleva con tigo uno ó dos testigos: si aun asi no te oyere diló á la Iglesia, mas si no oyere á esta, tenlo por un infiel y publicano. En verdad os digo, quanto ligareis sobre la tierra, ligado será en el cielo, y quanto absolviéreis sobre la tierra, absuelto será tambien en el cielo. ¡Admirable potestad! el pecador ha de ir á la Iglesia, esto es, á los pastores que la gobiernan y estos lo ligarán ó absolverán, y su sentencia tendrá tanto valor y fuerza, que no solo en la tierra, si no aun en los cielos tendrá todo su efecto. Infeliz de aquel que reuise someterse á ella, porque será contado entre los infieles y paganos, no solo en el tribunal de la Iglesia sino tambien en el de su fundador Jesucristo, que es el juez de vivos y muertos. Tan alto es el origen de la potestad de la Iglesia. El eterno Padre dió toda potestad á su hijo en los cielos y en la tierra: el hijo la comunicó á sus Apóstoles, y en fuerza de ella anunciaron el evangelio á todas las gentes, y establecieron el reino de Dios sobre la tierra. A mi se me ha dado (les dijo Jesucristo despues de su resurreccion) toda potestad en el cielo y en la tierra: id por todo el mundo, predicad el evangelio á toda criatura, bautizando á

los hombres en el nombre del Padre y del Hijo, y del Espíritu Santo, enseñándolos á guardar todas las cosas que os he mandado. Considerad que yo estoy con vosotros todos los dias hasta la consumacion de los siglos. (2)

No podia ser una sociedad perfecta sin la union de todos sus miembros, y así determinó que hubiera un centro de unidad, al que todos ellos estuvieran unidos, dando la potestad de un modo especial á uno de sus Apóstoles, que fuera su principal Vicario, cabeza visible de su Iglesia, y pastor universal de su rebaño. Este fue Pedro, que habiéndole confesado por hijo de Dios vivo, en premio de esta confesion le confirió la potestad universal sobre toda su Iglesia, diciéndole: bienaventurado eres Simon hijo de Juan, por que la carne y la sangre no te lo ha revelado, sino mi Padre que está en los cielos, y yo te digo que tu eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré yo mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella, y á ti te daré las llaves del reino de los cielos, y cuanto tu ligares sobre la tierra, ligado será en los cielos, y cuanto tu absolvieres sobre la tierra, absuelto será en los cielos. (3) Fue decirle segun S. Leon (*serm. 3 anniv. assumpt. suae.*) siendo yo la piedra inviolable, yo la piedra angular que uno todas las cosas, yo el fundamento fuera del cual ninguno puede establecer otro, tu tambien eres piedra, por que eres fortalecido por mi virtud, y las cosas que me son propias por mi potestad, te son á ti comunes conmigo por participacion. Pasó la eficacia de esta potestad (continúa el santo) á los otros Apóstoles y la constitucion de este decreto á todos los príncipes de la Iglesia; pero no envano se encarga á uno lo que á todos se les intima. Por tanto á Pedro singularmente se le encarga, por que su autoridad se antepone á todos los rectores de la Iglesia.

Establecida así la unidad en el cuerpo místico de la Iglesia, correspondia encargar principalmente á Pedro el depósito de la fé, que es el fundamento de la

union de todos los miembros de este cuerpo, y como Jesucristo sabia, que el enemigo del género humano habia de procurar separar á los fieles y aun á sus pastores poniendo en ellos division á semejanza de los granos de trigo que se esparcen y se dividen en la criba; en la noche en que celebró la última cena con sus discípulos dijo á Pedro estas memorables palabras; Simon mira que Satanás ha deseado acribar á vosotros como el trigo; pero yo he rogado por ti para que no falte tu fé, y tu convertido alguna vez, confirma á tus hermanos. (4) Siendo la oracion de Jesucristo oída siempre por su Padre, (*Joann. cap. 11*) la fé de Pedro, que es la de la Iglesia, quedó afianzada é indefectible, y Pedro con el cargo de confirmar en ella á sus hermanos. Ultimamente despues de su gloriosa resurreccion habiendo examinado á Pedro en el amor que le tenia en comparacion de los demas Apóstoles, por tres veces le dio el cargo de cuidar de todo su rebaño diciéndole: apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas, (5) quedando Pedro constituido pastor universal de todo su rebaño. De este modo cerró Jesucristo las puertas al cisma y division en su Iglesia, pues cualquiera que inducido de Satanás se separara de la fé de Pedro ó no reconociera su potestad, por el mismo hecho se declaraba separado del rebaño de Jesucristo, y que no era de los corderos y ovejas que este Señor encargó á Pedro. Seria un miembro cortado del cuerpo, llevando consigo el cisma y division, y dejandola unida al cuerpo de que se separaba.

Fundada á si la Iglesia por Jesucristo y conferida tan gran potestad á sus Apóstoles, estos en cumplimiento de lo mandado por su Maestro, anunciaron el evangelio, primero en la Judea y despues en las demas partes de la tierra, ejerciendo la potestad que se les habia dado de predicarlo á toda criatura, absolviendo y ligando á los fieles, como hizo San Pablo con el incestuoso de Corinto (*Ap. 1. ad. cor. cap. 5*) y disponiendo y mandando cuanto conducia al gobierno de la Iglesia. Como la mies era mucha y los opera-

rios pocos (*Luc. cap. 18.*) hicieron participantes de su potestad á aquellos discípulos que juzgaron idóneos, dándoles el poder que habian recibido de Jesucristo, así para la propagacion del evangelio, como para dejar sucesores en quienes se conservará la potestad apóstolica hasta la consumacion de los siglos. Llamáronse estos seniores presbíteros, esto es ancianos, no por la edad si no por la gravedad de sus costumbres y por respeto de la alta potestad que habian recibido, y ultimamente obispos. Unos fueron ordenados á determinado lugar y territorio, donde ejercian su potestad, y otros sin especial señalamiento para enviarlos á donde mas conviniese, pero con el tiempo todos los obispos fueron destinados á territorio determinado, de donde provienen las Iglesias y diócesis de que se compone el gran cuerpo de la Iglesia universal. Asi vemos que San Pablo destinó á su discípulo Tito á la isla de Creta para ejercer la potestad, corrijiendo cuanto fuera preciso, y tambien para instruir presbíteros por las ciudades, esto es obispos como se da á entender por las palabras del Apóstol en su carta á Tito. (*cap. 1.*) En el Apocalipsi de San Juan (*cap. 1.*) se nombran las Iglesias, Efeso, Esmirna, Pergamo, Thiatira, Sardis, Filadelfia y Laodicea, y á sus obispos dirige el evangelista sus avisos é instrucciones. En todas partes donde predicaron los Apóstoles y sus discípulos, se establecieron Iglesias, y obispos para gobernar los fieles y dirigirlos por el camino que guia y conduce á la vida eterna. Si se suscitaba alguna controversia, decidian por la potestad recibida de Jesucristo lo que correspondia, reglaban la disciplina y ponian los preceptos que juzgaban convenientes para el bien de la Iglesia. De esto es manifiesta prueba el concilio celebrado en Jerusalem sobre la controversia de los legales, en que los Apóstoles y ancianos decidieron no deberse gravar á los fieles con los preceptos de la ley de Moises, y solo se observara abstenerse de la sangre y otras cosas á que obligaba la union de los judios y gentiles convertidos, (*Act. Apost. cap. 15.*) y San

Pablo caminando por la Siria y Cilicia, mandaba guardar los preceptos de los Apóstoles y ancianos como dice San Lucas en los hechos apostólicos. (*cap. ut supra*) También disponían los Apóstoles de los bienes donados á la Iglesia naciente: aquellos cristianos primitivos vendían sus heredades y ponían el precio de ellas á los pies de los Apóstoles, y estos cuidaban del sustento de los fieles, que vivían en comun como hermanos y una familia. (*Act. Apost. cap. 2.*) San Pablo disponía de las colectas de las limosnas, y daba el órden que se había de ejecutar sobre ellas, como consta de su carta primera a los de Corinto. (*cap. 16.*)

En estos términos se estableció la Iglesia no solo en todo lo que dominaban los romanos, sino también en las tierras remotas é inaccesibles á los conquistadores del mundo, apesar de los esfuerzos del demonio y de la contradicción de los hombres. Roma, la soberbia Roma capital del mundo, no pudo resistir al pescador del mar de Galilea, y en ella estableció la silla de la potestad suprema que había recibido de su maestro. En vano se opusieron los emperadores y demás potestades de la tierra al establecimiento de la Iglesia. Sin ellos, sin sus auxilios, y contra todos sus esfuerzos y conatos, se plantó la religion del crucificado. Se valieron de cuanto el poder y la violencia es capaz; mas no fue posible impedir la obra de Dios. Las persecuciones, los destierros, los tormentos mas crueles y la muerte no pudieron impedir ni retardar los progresos del evangelio. Los Apóstoles derramaron su sangre por aquel que la había derramado por ellos, los obispos sus sucesores lo mismo: los fieles de todo sexo y edad, se mantubieron constantes en medio de las persecuciones mas crueles y sangrientas, y con gozo y alegría daban su vida por Jesucristo. Tres siglos duraron las persecuciones, pero cuanto mas se derramaba la sangre de los verdaderos creyentes, tanto mas se propagaba la Iglesia. A unos obispos sucedían otros y así se continuaba la sucesion de los Apóstoles y la

7

potestad recibida de Jesucristo. Para el mejor orden del gobierno de la Iglesia entre los obispos, algunos tenian la precendencia de los demas de la provincia, estos los juntaban á concilio y ejercian cierta superioridad sobre ellos. En algunas partes ejercia este derecho el obispo mas antiguo de la provincia, en otras el obispo de la metropoli. Se llamaban obispos de primera silla, despues se llamaron metropolitanos y ahora se llaman arzobispos. Tambien habia otros que ejercian superioridad sobre los obispos de muchas provincias, y estos se denominaban exarcos, primados y patriarcas, (estos eran los principales) y sus Iglesias por esta causa tenian mas honores que las otras; eran las principales las de Roma, Alejandria y Antioquia: despues se le dio el mismo honor á las de Constantinopla y Jerusalem, pero sobre todas era la de Roma, por ser la silla de Pedro, á quien se le dio la principal potestad sobre la Iglesia.

En España amaneci6 bien temprano la luz del verdadero sol de justicia Jesucristo, porque Jacobo hijo del Zebedeo (á quien llamamos Santiago) uno de los doce Ap6stoles, vino á estos reinos, y esparci6 en ellos la semilla del evangelio. Tambien segun muchos santos padres, San Pablo honr6 la peninsula con su predicacion. Prosiguieron la empresa los santos obispos Torquato, Segundo, Cecilio, Tesifon, Eufrasio, Indalcio y Hecisio, enviados desde Roma por San Pedro y otros varones apost6licos, que disiparon las tinieblas de la idolatría y establecieron las Iglesias de estos reinos, y de ellos proviene la sucesion de nuestros obispos. Aun en los tiempos cercanos á los Ap6stoles estaban ya tan formalizadas nuestras Iglesias, que San Ireneo alegaba la tradicion de ellas contra los hereges de su tiempo. Esto es lo perteneciente al origen de la potestad de la Iglesia, en que ha sido preciso detenerse tanto, porque este capitulo es la base y fundamento de los demas.

Se advierte que en los principios de la Iglesia se usaba indiferentemente de las voces de presbiteros y

obispos para denominar á los sucesores de los Apóstoles; pero despues tienen esta última denominacion y no la de presbíteros, la que se ha reservado para denominar á los sacerdotes de inferior clase, que solo suceden á los Apóstoles en el sacerdocio y no en la potestad de gobernar la Iglesia; los que son cooperadores de los obispos, bajo cuya direccion ejercen la potestad del orden que recibieron. Ha sido preciso hacer esta advertencia para precaver la equívocacion en que algunos, por falta de instruccion, pudieran incurrir leyendo este tratado.

CAPITULO SEGUNDO.

De la potestad del romano Pontífice.

Despues de haber tratado del origen de la potestad se sigue tratar de ella misma; primero, de la del sucesor de Pedro, despues de la de aquellos que sucedieron á los Apóstoles. Es dogma de la fé católica que el obispo de Roma es el sucesor de Pedro y que en este reside la potestad universal, que Jesucristo dió al primero de los Apóstoles, y no puede negarse sin manifiesto error y heregia. Los novadores de estos tiempos protestan confesar esto mismo, pero con vanos pretestos y subterfugios la disminuyen en tales términos que la reducen á casi nada. La tradicion de la Iglesia fundada sobre el evangelio hace patente cuan grande sea esta potestad y á quanto se estiende, y no podrán obscurecerla los novadores con sus esfuerzos y conatos. Desde el principio de la Iglesia los fieles de todas partes y los mismos obispos, han recurrido al Pontífice romano como á la cabeza visible de la Iglesia, asi en lo que pertenece al dogma, como á la disciplina. Aun estaban humeando las cenizas de los Apóstoles, y con motivo de las heregias que suscitaba el infierno, se procuraba el remedio en el sucesor de aquel á quien se le dieron las llaves de la Iglesia, y la potestad de confirmar en la fé á sus her-

manos y apacentar el rebaño de Jesucristo. San Ireneo, cercano á los tiempos de los Apóstoles, oponia á los hereges de su tiempo la autoridad de la Iglesia de Pedro, como la principal de toda la Iglesia, á quien los fieles de todo el mundo debian seguir y venerar. Decia este santo, porque es demasiado largo enumerar la sucesion de todas las Iglesias, manifestamos la tradicion que viene de los Apóstoles, y la fé anunciada á los hombres, que ha llegado á nosotros por la sucesion de los obispos, de la maxima y antiquísima Iglesia fundada y establecida en Roma por los Apóstoles San Pedro y San Pablo, y con ella confundimos á todos aquellos, que por su arbitrio, ceguedad, ó por su mal modo de pensar, enseñan lo que no conviene. A esta Iglesia (sigue el santo) por su mayor autoridad, es preciso que recurra toda Iglesia, esto es los fieles que estan en todas las partes del mundo: (6) y aunque el santo se valió tambien de la tradicion de otras Iglesias, por la sucesion de sus obispos, la Iglesia Romana es á quien remite principalmente á todos los fieles para asegurar la creencia verdadera.

En efecto, desde los principio de la Iglesia, sea acerca del dogma ó de la disciplina, siempre han acudido los fieles al romano Pontífice como al que tiene la potestad principal para apacentar el rebaño de Jesucristo, y han obedecido sus decisiones y decretos. San Policarpo obispo de Esmirna discípulo de San Juan Evangelista, acudió á Roma siendo sumo pontífice San Aniceto, sobre la cuestion del dia en que debia celebrarse la pascua, como escribe San Gerónimo en el libro de los escritores eclesiásticos. San Victor, que poco despues fue su sucesor, amenazó á varios obispos del Asia de separarlos de su comunión, por no querer conformarse con el dia que estaba señalado para celebrar la pascua, y San Ireneo se empeñó con este Santo Pontífice para que por un punto de pura disciplina no fulminara el rayo de la excomunion contra ellos. (*Euseb, lib, 6. hist. cap. 24.*)

San Dionisio Alejandrino acusado de heregía tuvo que purificarse ante el romano Pontífice como refiere San Atanasio en el libro de los sinodos de Rimini y Seleucia. Marcion escomulgado por su mismo padre que era obispo del Ponto, apeló á el sucesor de Pedro como dice San Epifanio en el libro de las heregias (en la 42.) San Cipriano en muchas partes de sus escritos reconoce la potestad del romano Pontífice, y no reconocia obispos que estuvieran en la unidad de la Iglesia, sino los que probáran estar en comunión con él, como consta de su carta (45) á San Cornelio: y escribiendo á San Esteban papa (*epist.* 67) le ruega que dirija sus letras á la provincia y plebe de Arlés por las que sea depuesto Marciano su obispo (que era novaciano) y se ponga otro en su lugar.

En todo tiempo asi en el principio de la Iglesia como en adelante, siempre se ha acudido al romano Pontífice, por los obispos y por los fieles como al pastor universal, cabeza de la Iglesia y vicario de Jesucristo. Sin su autoridad y consentimiento, ni se han podido celebrar concilios en que se trate de causas que conciernan á toda la Iglesia, ni se ha podido decidir dogma alguno de nuestra fé, y si las circunstancias han precisado á ello, se le ha avisado cuanto antes, pidiéndole su asenso y aprobacion, y lo que sin este requisito se ha hecho, ha sido nulo y de ningun valor. Por esta causa fue despreciado en la Iglesia el numeroso concilio de Rimini, en que los mas de los padres, sorprendidos por los arrianos, omitieron en su decreto el espresar la consustancialidad del hijo de Dios declarada en el niceno, sobre lo que los padres del concilio romano en tiempo de San Damaso dijeron, no ser de perjuicio alguno el número de padres del ariminense por que no tuvieron el consentimiento del romano Pontífice de cuya sentencia ante todas cosas debian estar informados.

(7) El canon eclesiástico prohibe que se sancionen decretos á la Iglesia sin la sentencia del romano Pon-

tífice, dice Sócrates autor griego de aquellos tiempos (*lib. 2 hist. cap. 5*) y Sosomeno griego también dice, que es ley perteneciente á la dignidad del sacerdocio, la que declara nulos los actos, que se establecen sin la sentencia del obispo de Roma. (*lib. 3. cap. 9.*) Los mismos concilios carecian de autoridad no interviniendo la de la silla apóstolica. Uno de los cargos que hicieron á Dioscoro, patriarca de Alejandria, los legados de San Leon en el concilio calcedonense fue, que habia tenido el atrevimiento de celebrar concilio (fue el efesino 2.º) sin la autoridad de la silla apóstolica, lo que jamas se habia hecho. (8)

La autoridad del romano Pontífice ha sido siempre en los concilios generales la primera: sus legados se sentaban en ellos antes que todos los Patriarcas como se vé en sus actas: confirmaban los concilios y estos le pedian su confirmacion, como consta del calcedonense que fue el cuarto general en su carta á San Leon. (9) Los sucesores de Pedro han ejercido su potestad en toda la Iglesia en todo tiempo: han depuesto y excomulgado á obispos aun los de las primeras sillas, han restituido á los injustamente depuestos, han recibido las apelaciones de toda la Iglesia en las causas de mas consideracion, y en algunas partes, de todas segun la varia disciplina de las provincias, han enviado sus legados á varias partes de mundo, han dado sus veces á los obispos que han tenido por conveniente, para corregir y reformar lo que necesitara de ello, de que ofrece nuestra Iglesia repetidos ejemplares, pues San Simplicio Papa hizo su vicario á Zenon Metropolitano de Sevilla (*Epist. 1*) Hormisdas á Salustio obispo de la misma ciudad sobre la Betica y la Lusitania, (*Epist. 26*) y á Juan metropolitano de Tarragona. (*Epist. 1.*) Sus epistolas decretales, han sido reglas para la declaracion de los dogmas, y leyes para arreglar la disciplina: de lo primero da testimonio auténtico el concilio cuarto de Toledo, cuando declaró canónico el Apocalipsis (*cán. 17*)

y de lo segundo el concilio segundo de Sevilla en la cuestion sobre los límites de la diocesi de Málaga. (*can. 1*) En las colecciones de los cánones, al par de los decretos de los concilios generales, han ocupado su lugar las decretales de los romanos Pontífices, como se ve entre otras, en la coleccion antiquísima que usó nuestra Iglesia en los tiempos de nuestros antiguos padres Leandro, Isidoro, Ildefonso y Julian, la que es purísima y sin mezcla de las decretales apócrifas, que despues se introdujeron. Tomos enteros se podian escribir de los testimonios de concilios asi generales como provinciales, de santos padres y decretos de los antiguos sucesores de Pedro, que prueban hasta la última evidencia el dogma de la supremacia del pontífice romano sobre toda la Iglesia, y que todos fieles están sometidos á su autoridad, y hasta los mismos obispos, y que los que no la reconocen se separan de la Iglesia y son cismáticos y aun hereges, y esto basta por ahora acerca de la potestad que en toda la Iglesia ejerce el sucesor de Pedro.

CAPITULO TERCERO.

De la potestad de los obispos.

Habiendo de durar la Iglesia hasta el fin de los siglos, era preciso que durara tambien la potestad que para su gobierno recibieron los Apóstoles, y faltando estos se continuára en sus sucesores los obispos. Por tus padres, decia San Agustin hablando con la Iglesia, (*in psalm. 44.*) por tus padres te han nacido hijos, los colocarás en la sillas de tus padres. No te juzgues desamparada porque no ves á Pedro por que no ves á Pablo, porque no ves á aquellos que te engendraron. Los Apóstoles fueron tus padres, por ellos te han nacido tus hijos y se han establecido obispos para tu dirección y gobierno. La potestad apostólica no cesó con los Apóstoles: se continúa

en los obispos que la Iglesia ha colocado en su lugar, y la autoridad dada por Jesucristo, no ha faltado ni faltará jamás. Los obispos son los depositarios, no solo del inestimable tesoro de la fé, sino tambien de la potestad de gobernar el rebaño de Jesucristo, puestos por el espíritu Santo para tan alto ministerio. Atended, decia el Apóstol de las gentes á los prelados de la Iglesia que desde Mileto habia llamado, atended á vosotros y á todo el rebaño, en que el espíritu Santo os ha puesto obispos para gobernar la Iglesia de Dios, que adjurió con su sangre (*act. apost. cap. 20.*) Ellos son los pastores y doctores que Dios nos ha dado para la edificacion de su cuerpo místico que es su Iglesia, y conocimiento de su Hijo para la perfeccion y santidad de sus siervos, hasta que le salgamos al encuentro en la unidad de la fé como varones perfectos conformes á la plenitud de la edad de Jesucristo, y no seamos ya como niños que se mudan facilmente, y nos dejemos llevar de todo viento de doctrina por la maldad de los hombres, para atraernos con su astucia y engaños al error. (*apost. ad ephes. cap. 4.*) De ellos se verificará lo que el Señor dijo á sus Apóstoles, quien á vosotros oye á mi me oye, y el que á vosotros desprecia, á mi me desprecia. (*Luc. cap. 10.*) Ellos son nuestros padres, los que nos han engendrado en Jesucristo, por la potestad que este Señor dió á sus Apóstoles y se ha trasmitido á ellos. Aquí tropiezan los novadores, y deslumbrados con la luz de la verdad, que no pueden mirar con sus ojos enfermizos, por su soberbia y falta de subordinacion á la Iglesia de Dios caen en el precipicio del error y de la falsa doctrina. No pudiendo componer ellos con el origen divino de la potestad apostólica de los obispos, las retriicciones y reservas que para el buen gobierno de la Iglesia estan en ella establecidas, atribuyen á usurpacion de sus derechos lo que justamente está reservado al primero de todos, que es el sucesor de Pedro. La potestad apostólica, dicen, es dada por Jesucristo y

no puede ser restringida por otra alguna: siendo como lo es de derecho divino, no es capaz de restriccion y reserva, y asi pueden los obispos en virtud de su potestad apostólica franqueár á los fieles todos los auxilios y dispensas que necesiten, sin cuidar ni hacer caso de las reservas de la Santa Sede, como si por ser la potestad episcopal de origen divino, no pudiera ser en su ejercicio capaz de restriccion y reserva, lo que es un error intolerable espresamente opuesto á la tradicion de la Iglesia y cuya falsedad se convence por lo que resulta del evangelio. (Puede verse sobre esto la bula *Auctorem fidei* en la condenacion de las proposiciones 6, 7 y 8 del sínodo de Pistoya.) Este es un punto de mucha consideracion y uno de los principales de este tratado, y asi es preciso tratarlo con la enerjia que sea posible, para impugnar una doctrina falsa, sediciosa, perturbativa de la paz de la Iglesia y erronea.

Atendiendo á lo que nos dice el santo evangelio acerca de la potestad dada á los Apóstoles, y el modo con que se dió, segun que ya se manifestó en el capítulo primero, se vé que en su ejercicio habia de tener la restriccion que exigieran las circunstancias. Es claro y manifiesto que la potestad se dió á todos: solamente se dió á uno como si no hubiera otro, que fue á Pedro, y asi Jesucristo siempre le habló en singular: á tí te daré las llaves del reino de los cielos y cuanto tu ligares y absolvieres, ligado y absuelto será: confirma á tus hermanos, apacienta mis ovejas. A los demas les habló en plural: cuanto ligareis y absolvieréis ligado y absuelto será: id por todo el mundo, predicad el evangelio á toda criatura, enseñad á todas las gentes. Cuando se da una misma potestad á muchos sobre un mismo objeto, aunque á cada uno se le dé completa ó como se dice en el derecho *in solidum*, ninguno por sí solo puede ejercerla sin estar de acuerdo con los demas, y si alguno disiente de los otros que recibieron la misma potestad, primero se ha de estar á lo que dispongan los

demas que no á lo que determine uno solo, como ha sucedido siempre y sucederá cuando muchos tienen igual potestad sobre una misma cosa. Se dió una misma potestad á todos los Apóstoles sobre la Iglesia, y si alguno hubiera querido disponer contra lo que dispusieron los otros, hubiera ofendido el derecho que los demas tenían: por ejemplo, lo primero que se ofreció disponer en la Iglesia, fue elegir un Apostol en lugar del traidor Judas; si Andres ó Tadeo ú otro de los Apóstoles (se exceptua á Pedro) por si solo sin contar con los otros, hubiera querido hacer la eleccion, no sería válida repugnándola los demas; pues no tenia uno mas derecho que otro, é indudablemente mas derecho tenían diez que uno. De esto resulta que la potestad de cada uno de por si en su ejercicio podia ser restringida por la de todos los otros. Las circunstancias no exigieron que de hecho hubiera restricciones en el ejercicio del apostolado cuando se esparcieron por el mundo, donde eran enviados, por que este era muy grande, y ellos eran solamente doce: pero no asi en sus sucesores, que siendo tantos, es preciso que para el buen gobierno de la Iglesia y el provecho de los fieles, hayan las restricciones y reservas que exija el arreglo de la sociedad de Jesucristo, principalmente habiendo de tener cada uno á su cargo á los fieles de determinado territorio ó diocesis.

De dos modos ejercen los obispos la potestad que heredaron de los Santos Apóstoles: primero, reunidos en concilio general con la intervencion y presidencia del sucesor de Pedro, por si ó por sus legados, y no sin ella como ya se dijo en el capítulo antecedente, á excepsion de algun caso extraordinario como sucedió en el concilio general de Constanza antes de la eleccion de Martino quinto, y en otros casos semejantes. Congregados pues y presididos por el sumo Pontífice, unidos los principales miembros á su cabeza, deciden y determinan acerca del dogma y de la disciplina: condenan las heregias, decre-

tan los cánones que juzgan convenientes para el bien de la Iglesia: moderan ó anulan los anteriores, establecen reservas ó las suprimen aunque sean las de la silla apostólica, revocan ó moderan los privilegios dados por los mismos sumos Pontífices, y en fin proceden en el ejercicio de su potestad apostólica sin retricción ni reserva. Asi se ha verificado no solo en los concilios tenidos en los tiempos de la antigua disciplina, sino tambien en los de la actual, de lo que suministra una manifiesta prueba el santo concilio de Trento, en el que los padres decidieron en todo y por todo á cerca del dogma y la disciplina: moderaron y suprimieron reservas como se vé en el cap. 6 de reforma de la sesion 24 que empieza *liceat episcopis*, y en otros revocaron y redujeron los privilegios dados por la Santa Sede á los regulares, é hicieron quanto juzgaron conveniente al bien de la Iglesia. En tales circunstancias no hay lugar á otra restricción que aquella á que ocasionara el disenso de algun padre á lo dispuesto por los demas, y sería respecto de él solamente, pero conformes todos ni aun esta hubiera.

El modo segundo de ejercer la potestad es en determinado territorio ó diócesis, en que el obispo solo y por sí, gobierna aquella porcion de rebaño de Jesucristo que le está encomendada. En este caso procede en el ejercicio de su potestad con restricción y hay lugar á las reservas que determinue la Iglesia. Primeramente el ejercicio de su potestad es restringido á los fieles del territorio ó diócesis que la Iglesia le ha señalado, y por sí no puede estenderse á los de otra. Esta particular asignacion ha sido hecha por la Iglesia á quien dejó Jesucristo la autoridad para ello en las palabras que dijo á sus Apóstoles, id por todo el mundo, y las demas que ya se ha referido. Como los fieles necesitan de la inspeccion y cuidado exacto de sus pastores, les repartió la Iglesia en las porciones que ha juzgado convenientes encargándole á un obispo una de ellas, y á otro otra.

y así á todos. Esta es la jurisdiccion particular que tiene cada obispo en su diócesis, y conforme á ella, ejerce sobre los fieles que la Iglesia le ha señalado, la potestad apostólica instituida por Jesucristo, y siendo su ejercicio limitado por la Iglesia á su diócesis, queda por consiguiente restringido á las otras, que la Iglesia no ha asignado á él sino á otros. Las palabras de Jesucristo son generales, y en fuerza de ellas no tiene un obispo mas derecho que otro, y siendo como son dirigidas á todos, no podia por si solo y sin acuerdo de los demas, que tienen el mismo derecho que él, ejercer en particular la potestad sobre los fieles que quisiera. Así es preciso que la Iglesia, esta divina legisladora, la dé ó mas amplia ó mas estricta. A unos les señala mayor número de fieles, á otros menos, y así unas diócesis son mas numerosas y estendidas que otras: de unas desmembra partes, y las agrega á otras segun conviene: otras veces de dos hace una, ó de una dos: á unos obispos solo les dá la jurisdiccion sobre su diócesis; á otros no solo sobre las suyas, sino tambien sobre las de su provincia, como á los metropolitanos, y á otros sobre las de muchas provincias como á los exarcos, primados, y patriarcas. Esto ha sido desde los principios de la Iglesia, y ha continuado hasta nosotros; y así en cuanto á esta parte, no pueden los novadores, sin oponerse á la tradicion constante de la Iglesia, decir que en el ejercicio de la potestad apostólica de los obispos no cabe restriccion.

No solo ha restringido la Iglesia el ejercicio de la potestad episcopal en orden á los fieles que les ha encargado, sino tambien con respecto á varios puntos del gobierno eclesiástico, que ha reservado á los superiores en la gerarquia eclesiástica: pues del mismo modo que señaló á cada obispo, estos ó los otros fieles que fuesen de su particular jurisdiccion, para que en ellos ejercieran la potestad apostólica, así tambien determinó que en ciertos puntos no fuesen de su jurisdiccion, sino de la de aquellos á quienes reservó

ciertas cosas del gobierno eclesiástico: por consiguien-
 te en estas solo tienen jurisdiccion aquellos á quienes
 se les ha cometido por la Iglesia. Esto lo comprue-
 ban muchos ejemplares de estas reservas en los tiem-
 pos de la antigua disciplina, de que se diran algu-
 nos. El concilio niceno (*can. 4.*) reservó á los metro-
 politanos la institucion de los obispos de sus provin-
 cias. En España estuvo reservada á los mismos, hasta
 el concilio doce de Toledo, el que la reservó al pre-
 lado de esta Iglesia (*can. 6.*) De esta reserva se tra-
 tará en adelante. El concilio cartaginense tercero (*can.*
8.) reservó la deposicion de los presbíteros y diáco-
 nos al concilio de obispos. Esta disciplina rigió tam-
 bien en nuestra Iglesia, como se ve en el concilio se-
 gundo de Sevilla, en el que consta que el santo me-
 tropolitano Isidoro y los demas padres anularon la
 deposicion del presbítero Fragitano hecha por el obis-
 po de Córdoba, por no haber sido hecha en el con-
 cilio de obispos. El concilio de Toledo, ya citado en
 el decreto ya referido, reservó al mismo prelado la
 institucion de los demas rectores ó beneficiados de las
 Iglesias. (10) En algunas partes estuvo reservado al
 Papa el derecho de consagrar iglesias, y sin su licen-
 cia no podia el obispo proceder á ello, como consta
 de la carta de San Gelasio Papa á los obispos de
 Lucania. (*cap. 27.*) De la misma carta consta que no
 podia el obispo sin orden del metropolitano, proce-
 der á lo mismo. (Puede verse á Flores en su Espa-
 ña sagrada *tom. 6 cap. 1.*) Sobre los bienes de las
 iglesias, no podian los obispos disponer libremente si
 no que tenian necesidad del consentimiento del cle-
 ro, como consta de la carta de San Leon á los obis-
 pos de Sicilia, y del concilio cartaginense cuarto (*cap.*
31 y 32.) ¿A que me canso? ¿No es certísimo que
 los obispos tenian que observar los cánones de la
 Iglesia, y las leyes de los concilios de su provincia,
 que arreglaban lo que habian de hacer en el gobier-
 no de sus iglesias, y en la direccion de los fieles, so-
 pena de ser transgresores de los cánones, y exponer-

se á las penas que estaban impuestas, á los que los traspasaban? Esto ciertamente restringia el ejercicio de su potestad, y era causa de las reservas á favor de los superiores gerárquicos, á quienes tenian que acudir cuando las circunstancias exigian alguna relajacion ó dispensa de la ley. En el tiempo de la antigua disciplina, dispensaron repetidas veces los sumos Pontífices, como se verá en el capítulo quinto. Fue lastima que en los tiempos antiguos, no existieran los novadores de nuestros dias, que hubieran desengañado á los obispos de entonces, que no tenian que reconocer restricciones ni reservas algunas, y que en virtud de su potestad apostolica, podian franquear á sus subditos cuantos auxilios y dispensas necesitasen sin respeto á lo que estuviera establecido por los cánones. Es presiso decir que los novadores, ó son ignorantes de la disciplina antigua de la Iglesia, ó que pretenden engañar al pueblo cristiano, cuando afirman que no cabe restriccion ni reserva en el ejercicio de la potestad episcopal, lo que está en oposicion con la tradicion de la Iglesia como se ha manifestado ya.

Se advierte que cuando se dice que la Iglesia asigna la jurisdiccion ó manda, no se entiende la congregacion de los fieles, sino el Papa y los obispos que son los que gobiernan la Iglesia, al modo que cuando se dice la España manda, declara guerra, ú otra cosa semejante, se entiende el gobierno. Como dice el Apostol, los miembros de un cuerpo no tienen todos un mismo oficio, ni en la Iglesia todos son pastores y doctores. (*ad rom. cap. 12. et ad cor. cap. 12.*)

CAPITULO CUARTO.

De la institucion de los Obispos.

Nadie puede ejercer la potestad de anunciar el evangelio sin ser enviado para ello. ¿Como predicarán si no son enviados? decia San Pablo. (*ad rom.*

cap. 10.) Jesucristo que fue enviado por su Padre, envió para este efecto á los Apostoles (*Joann. cap. 20*) y á estos les dió la potestad de enviar á otros, que son los obispos. La conexion de la materia de este capítulo con la del antecedente, es causa de tratar en seguida sobre la institucion de los sucesores de los Apostóles, que en lugar de ellos gobiernan la Iglesia, y sobre ello hay que lidiar con los novadores que pretenden involucrar y obscurecer este punto como otros. La potestad de enviar é instituir sucesores, se les dió á los Apostóles, y de ellos pasó á los obispos, pero siendo estos tantos en la Iglesia de Dios, si cada uno de por si, se abrogara esta potestad, sucederia que vacando una Sede, serian tantos los obispos, que la ocuparían cuantos se instituyeran ó consagrarán por los demas que quisieran ejercer la misma potestad, pues no habia mas derecho en uno que en otro. Ya se ha dicho en el capítulo antecedente como se ejerce la potestad que se dá á muchos sobre un mismo objeto, y no hay necesidad de repetirlo: es preciso que el que la ejerza, esté de acuerdo con los demas que tienen la misma potestad: es decir, esté autorizado determinadamente para ello, y si no lo estuviere, procede por si solo á ejercer lo que toca á otros, que siendo tantos tienen mas derecho para ello que uno solo, y así la institucion seria nula, y el instituido no seria legitimo obispo, si no un usurpador de la dignidad apostólica. Solo el romano Pontífice pudiera proceder por si solo, por que se le dio la potestad como si no hubiera otro, pero no así á los demas obispos. De esta potestad, usaron los Apostóles cuando eligieron é instituyeron Apostol á San Matias (*Act. app. cap. 1*) por que estaban juntos en Jerusalem: divididos despues á predicar por todo el mundo, no fue posible el juntarse para ello: esto mismo sucede con los obispos, que repartidos por la redondez de la tierra, continúan la obra que empezaron los Apóstoles, pues no se han de juntar, ni es posible que se junten á cada paso para instituir

obispos de la Sede que hubiera vacado. Por esta causa la Iglesia ha determinado cual ha de ser el obispo que ejerza este derecho y á el que esté reservado este ministerio. En Africa estuvo reservado este derecho al obispo de Cartago, que era el Primado. En Egipto al Patriarca de Alejandria, y asi en otros patriarcados. La disciplina que fue mas general en la Iglesia sobre este punto fue la del concilio general de Nicea, que en el canon cuarto reservó este derecho á los metropolitanos, mandando que sin su licencia y consentimiento, no pudiera instituirse, ni consagrarse obispos alguno. Esta disciplina fue la que rigió en nuestra Iglesia hasta el concilio doce de Toledo, que reservó este derecho al metropolitano de la misma ciudad, el que por las circunstancias de ser Toledo la corte de nuestros reyes, que eran los que nombraban á los prelados de su reyno, podia con mas brevedad hacer la institucion y consagracion sin los perjuicios que pudiera causar á las iglesias la prolongacion de las vacantes. Los que han sido instituidos por aquellos obispos, á quienes la Iglesia no ha dado este encargo, no han sido reconocidos por verdaderos sucesores de los Apóstoles, ni han tenido mision legitima ni potestad de gobernar la Iglesia, ni jurisdiccion para apacentar los fieles de la diócesi cuya jurisdiccion han usurpado, y si contra la voluntad de la Iglesia, han insistido en tenerse por obispos han sido cismáticos y rebeldes. Los fieles no han podido comunicar con ellos, ni recibir sus Sacramentos, ni tenerlos por sus pastores sin incurrir en el cisma y sus resultas. Tales fueron los obispos novacianos, donatistas, y melecianos execrados por toda la Iglesia. A tales obispos los califica San Cipriano en los términos siguientes: rebeldes contra el sacrificio de Cristo, habiendo ellos despreciado á los obispos (los legitimos y reconocidos por la Iglesia,) y dejado á los sacerdotes de Dios, se atreven á levantar otro altar, y á profanar la verdad de la hostia del Señor. (*de unit. Eccles.*) Han ofrecido fuera de la

Iglesia, sacrificios falsos y sacrilegos. (*epist.* 72.) Fingiéndose falsos altares, ilícitos sacerdocios, sacrificios sacrilegos y nombres adulterados deben ser numerados entre los infieles y publicanos. (*epist.* 76.) La Iglesia no ha permitido que obispos instituidos contra los cánones, sigan gobernando las iglesias, que en virtud de tal institucion han ocupado, antes los ha tenido por usurpadores. De esto nos dá testimonio San Inocencio primero sumo Pontífice, en su carta á los obispos de España sobre las instituciones de obispos, que contra lo dispuesto por el niceno habian hecho los obispos Rufino y Minucio, las que declara ser usurpaciones, y manda que se les forme causa, y dice que entiendan los así instituidos, no puedan retener la dignidad que de tan vicioso principio obtuvieron. En tiempos posteriores Montano metropolitano de Toledo, anuló la institucion de un obispo que en Palencia se habia hecho sin su consentimiento, como costa de su carta á Toribio palentino sobre lo que puede verse á Florez en su España sagrada (*tom.* 8 *trat.* 20 *cap.* 3.) En confirmacion de esto, conviene decir alguna cosa sobre los melecianos de que ya se hizo mencion. Melecio obispo de Licopoli en la persecucion de Maximino sacrificó á los ídolos y por este delito y otros, fue depuesto en un concilio por San Pedro obispo de Alejandria que en las provincias de Egipto ejercía la superioridad. No quiso Melecio obedecer ni reconocer la autoridad del santo, y formando partido con otros que siguieron su ejemplo, se propasó á instituir obispos sin otra autoridad que la suya y sus secuaces. Sucedió lo que era consiguiente: la Iglesia no reconoció por legitimos tales obispos, y los tuvo por cismáticos. Duró este escándalo hasta el tiempo del concilio niceno, que mandó en el canon sexto, se quedara la antigua costumbre de que el obispo de Alejandria tuviese sobre las provincias de Egipto la potestad que habia tenido. Este ha sido siempre el modo de pensar de la Iglesia en todos tiempos.

Variada la antigua disciplina de muchos siglos á esta parte, está reservada la institucion de los obispos al romano Pontífice, y no siendo menos la autoridad de la Iglesia en los siglos posteriores, que en los antecedentes sucede ahora lo mismo que entonces, á saber que los obispos instituidos sin la autoridad de la Santa Sede no son legitimos sino cismaticos, como lo fueron los instituidos antiguamente sin la licencia del metropolitano, primado ó patriarca. Si á estos pudo estar reservado este derecho por la Iglesia en razon de la superioridad que ejercian en sus provincias, con mucha mas razon puede estarlo al sucesor de Pedro, cuya autoridad es incomparablemente mayor y de origen mucho mas alto. Si la antigua costumbre de doscientos años ó poco mas, fue el fundamento en que estribó el decreto del niceno con respecto al obispo de Alexandria, la costumbre de estar reservada la institucion de los obispos al romano Pontífice, es de quinientos ó seiscientos años poco mas ó menos. No tienen pues los novadores que extrañar esté ahora reservado este derecho al obispo de Roma. Esta reserva está reconocida par toda la Iglesia de mucho tiempo á esta parte, pues desde que empezó, cuantos obispos se han instituido, han sido con la autoridad de la Santa Sede, y el santo concilio de Trento, la reconoció espresamente (*sess. 23 can. 8 et sess. 24 cap. 1 de refo.*) No puede dudarse que en la actual disciplina no puede tener mision legitima, el que no sea instituido por la autoridad del sucesor de Pedro, y que los procedimientos que en algunas partes se han ejecutado como en Inglaterra en tiempo del cisma, y en Francia cuando la revolucion, no hicieron otra cosa que introducir en el rebaño de Jesucristo falsos pastores que no tuvieron la mision legitima, y fueron unos usurpadores que no entraron por la puerta como se dice en el Santo Evangelio. (11)

CAPITULO QUINTO.

De las dispensas y privilegios que concede el romano Pontífice.

Toda sociedad se gobierna por leyes que son las reglas de los que las componen, y por esta causa la la sociedad de Jesucristo, que es su Iglesia, ademas de las leyes del evangelio tiene tambien otras, que son los cánones y reglas establecidos por los concilios generales y por las decretales de los sumos Pontífices, y si algunos han sido de concilios provinciales que no podian obligar fuera de sus provincias, por haber sido admitidos por toda la Iglesia, han tenido el valor de los demas. Los custodios de los cánones son los obispos, y principalmente el obispo de Roma, á los que les toca cuidar de su observancia y ejecucion, y en todo tiempo han sido objetos del mayor respeto de los fieles despues de las sagradas escrituras. Los mismos obispos están obligados á su observancia, y conforme á ellos deben gobernar sus Iglesias, como que dimanen de una autoridad superior á la de cada uno de ellos. Con todo, como las circunstancias son tan variadas, pueden ocurrir casos en que sea necesario ó conveniente dispensar en las reglas canónicas, ó ya para evitar inconvenientes, que alguna vez ocurren, ó para conseguir algun bien que no se lograría sino hubiera alguna relajacion en el rigor de los cánones. De aqui procede que en la Iglesia hay potestad para dispensar en sus leyes, lo mismo que en toda sociedad de hombres. Los novadores atribuyen á cualquier obispo esta potestad sin fundamento. Los cánones son el derecho comun de la Iglesia, el cual es sobre la jurisdiccion ordinaria y particular, que ejercen los obispos; aunque sean metropolitanos, primados, ó patriarcas estan sujetos al derecho comun, respecto del cual es su jurisdiccion inferior, y nadie puede por derecho ordinario dispensar sobre el derecho que es superior á él. De lo

contrario los cánones perderian toda su fuerza, estando al arbitrio de cualquier obispo. Los mismos cánones están en oposicion con lo que dicen los novadores, pues obligan á los obispos con tanta fuerza que les imponen graves penas, y algunos hasta la de deposicion, si los quebrantan, lo que facilmente eludirian, diciendo que habian dispensado en ellos. Proceden sin fundamento los novadores, y si alegan á la antigua disciplina de la Iglesia, pretenden engañar al pueblo cristiano. ¿En que concilios, decretales, ó documentos autenticos de la antigua disciplina, han leido, que cualquier obispo en virtud de su potestad, puede por su jurisdiccion ordinaria y particular, conceder á sus subditos las dispensas que tengan por convenientes? El remedio es recurrir al que tiene potestad acerca del derecho comun de la Iglesia.

No obstante lo dicho, hay casos en que el obispo puede dispensar en el derecho comun de los cánones. Primero: cuando el derecho permite que el obispo dispense, si lo tiene por conveniente. Por esto puede el obispo dispensar en las tres moniciones que deben preceder al matrimonio, mandadas por el santo concilio de Trento, por quien está facultado para dispensar en ellas, si lo juzga oportuno. Segundo: cuando interviene costumbre legítima y con las condiciones que exige el derecho. Por esta causa, en algunas diocesis de Francia, dispensaban los obispos en algunos impedimentos del matrimonio, prescindiendo de si la costumbre en que se fundaban, tenian las condiciones que se requieren ó no, como opina Benedicto XIII en su obra *de sinodo diocesana*. (lib. 9 cap. 2.) Tercero: cuando ocurre causa urgente por graves inconvenientes y perjuicios, y no hay recurso pronto al superior que pueda evitarlos. Por este motivo dispensa el obispo en los impedimentos ocultos del matrimonio contraido, y alguna vez antes de contraerse. Fuera de estos casos, no puede dispensar el obispo en los cánones de la Iglesia, y hay que recurrir á potestad superior á la suya. Esta es sin du-

da la del sumo Pontífice que es la mayor que hay en la Iglesia: pero sin meternos en la cuestión de si es ó no superior la del concilio, es cierto que para las dispensas que ocurran, no se ha de juntar un concilio general, que muy pocas veces se congrega, y cuya potestad es extraordinaria, y para negocios gravísimos de la Iglesia, y no para las dispensas que ocurren á cada paso. Este recurso al sumo Pontífice, es el que pueden tomar los fieles y aun los mismos obispos, porque en él está la plenitud de la potestad que dió Jesucristo á San Pedro cuando le dio las llaves de la Iglesia, y la potestad de apacentar su rebaño; y este ha sido reconocido de la Iglesia, no solo ahora en la actual disciplina, sino tambien en la antigua. Esta autoridad la declaró San Gelasio Papa en la carta primera á los obispos de Lucania (*cap. 1*) diciendo: nos vemos precisados y nos avemos por la benignidad de la silla apostólica á equilibrar los decretos de los cánones, de los padres y los preceptos de nuestros predecesores, para moderar en lo posible despues de una consideracion diligente, lo que la necesidad de los tiempos presentes exige se dispense en la restauracion de las Iglesias. Asi lo ejecutó este Santo Papa, dispensando en algunas condiciones de los que debian ser promovidos al ministerio eclesiástico en las Iglesias en que habia mucha falta de ministros, como dice en la misma carta. San Inocencio I dispensó tambien con los ordenados por el herege Bonoso, para que pudiesen ejercer sus ordenes, por evitar mayores males y escándalos como consta de su carta á los obispos de Macedonia, (*22 cap. 1.*) Esto lo habia hecho antes el concilio niceno con los novacianos que habian vuelto á la unidad de la Iglesia. San Leon dispensó con algunos promovidos al obispado, contra los decretos de los cánones. (*epist. 87.*) San Hilario su sucesor dispensó en el canon cuarto del concilio niceno con los obispos, que habian sido consagrados é instituidos por Silvano obispo de Calahorra sin acuerdo del me-

tropolitano, y los confirmó con su autoridad: consta de su carta segunda á Ascanio metropolitano de Taragona; pero no quiso conceder dispensa para que Ireneo obispo de Egara, designado por Nundinario obispo de Barcelona, antes de su muerte, para sucesor suyo: por que no juzgó motivo suficiente para que pasara de una Iglesia á otra, como consta de la misma carta. El gran Pontífice San Gregorio dispensó repetidas veces en los cánones con los presbíteros de Cerdeña, para que en ausencia del obispo pudieran ungir con el crisma en la frente á los bautizados, esto es, administraran el sacramento de la confirmacion, lo que segun los cánones no podian hacer sino los obispos, que son los ministros ordinarios de este sacramento: consta de su carta á Januario obispo de Caller, (*lib. 4. epist. 26.*) Con Gracian Diacono de la Iglesia de Venafre, que pudiera ser instituido en la de Nápoles, interviniendo en esto su autoridad en lo que dispensó en el canon sexto del concilio calcedonense que prohibia que el clerigo instituido en una Iglesia pudiera serlo en otra: carta á Fortunato obispo de Nápoles. (*lib. 5. epist. 11.*) Con Asnelo obispo de Fundi que pudiera serlo tambien de Terracina juntamente (*lib. 2. epistol. 13.*) Con los ingleses recién convertidos á la fé en algunos impedimentos del matrimonio, dirigiendo su dispensa al santo obispo de los ingleses Agustin, como el mismo santo refiere en su carta á Felix obispo de Mecina. (*lib. 12. epist. 31.*) San Zacarias sumo Pontífice dispensó que pudieran ordenarse de presbíteros sin tener treinta años, y de diáconos los que no tenian veinte y cinco, que era la edad prescripta por los cánones antiguos, á causa de la escases de operarios que habia en las Iglesias de Alemania, como consta de su carta á San Bonifacio arzobispo de Maguncia. Por estos y otros ejemplos, podrán conocer los novadores, que dispensar los sumos Pontífices y acudir los mismos obispos á ellos para este efecto, no es cosa nueva ni propio de la actual disciplina, pues en tiempo de la

antigua, usaron de esta facultad, y que en conceder hoy las dispensas matrimoniales no hacen otra cosa que lo que hizo San Gregorio con los ingleses, y lo mismo sucede con las demas dispensas. La diferencia que hay entre la antigua disciplina y la actual es, que en esta se dispensa con mas facilidad y frecuencia, y en la otra era pocas veces; pero lo mas y lo menos no hace diferente la sustancia de las cosas.

Por la gran potestad que el romano Pontifice tiene en la Iglesia, puede tambien conceder privilegios, los que son como excepciones del derecho comun, los que no pueden los obispos revocar ni abrogar por ser concedidos por una potestad superior á la suya: asi lo declaró San Gregorio sobre los privilegios concedidos á aquellos funcionarios llamados defensores, los que dice el santo que ningun obispo puede ni en todo ni en parte, y por ocasion alguna abrogar ni mudar (*lib. 18. epist. 14.*) El mismo Santo refiere cierto privilegio concedido por sus antecesores á los diáconos de la Iglesia de Mecina, y prohíbe que los de otra Iglesia usen de él por no habersele concedido (*lib. 7. epist. 18.*) y en la carta á Juan obispo de Ravena (*lib. 2. epist. 54.*) dice que sus clérigos, no puedan usar de otro privilegio (que alli cita) concedido á los de la Iglesia romana por que no se los habia estendido á los de Ravena el romano Pontifice. Este mismo santo Pontifice eximió por justas causas, á Adriano obispo de Tebas, de la jurisdiccion del obispo de Larisa, su metropolitano, y de la del primado de prima justiniana. (*lib. 2. epist. 7.*) A los monges concedió la excepcion de la jurisdiccion de los obispos en cuanto á la elección de sus abades, y otros muchos privilegios como consta de sus decretos en el concilio celebrado en Roma por el santo, y refiere tambien en la carta á Marinsano obispo de Ravena, (*lib. 7. epist. 18.*) y mandó tambien que ninguno tenga la presuncion de violar ó ir contra lo que tiene ordenado para quietud de los monges. (*lib. 9. epist. 111.*)

Aun antes de las excepciones de la disciplina actual, algunos monasterios gozaban de toda excepcion de la jurisdiccion de los obispos por estar bajo la inmediata proteccion de la Santa Sede, lo que puede ver cualquiera en la historia eclesiástica. Los patriarcas orientales, antes y despues del cisma, ejercian plena potestad en algunos monasterios, y no los obispos en cuya diócesis estaban fundados, como puede verse en Tomasino. (*tom. 1 de la antigua y nueva disciplina lib. 3 cap. 3o.*) En España gozaba de toda excepcion el monasterio de Celanova por respeto á su fundador San Rosendo, como dice el escritor antiguo de su vida. En los tiempos adelante ha parecido á los sumos Pontífices, para el mejor orden y quietud de los regulares, concederles la amplia excepcion que tienen en el dia. Supuesto esto, no puede obispo alguno revocarla como que está concedida por el que tiene la plenitud de potestad en toda la Iglesia, y que las excepciones actuales estan reconocidas por la misma Iglesia, en el santo concilio de Trento, como cualquiera puede ver en muchos de sus decretos. Si la Iglesia pudo señalarle á cada obispo estos ó los otros fieles, para que en ellos ejerciera en particular su potestad y no otro, pudo tambien eximir de su jurisdiccion á los que tuvo por conveniente, como puede separar los de una parte de su diocesi, para agregarlos á otra ó erigir un nuevo obispado, cuando conviene al bien de la Iglesia. La jurisdiccion no se da en favor de aquel que la tiene, sino en utilidad de aquellos sobre quienes se ejerce, como dice el angélico Doctor santo Tomas, (*iv. sent. dist. 17 quæst. 3. art. 3.*) y asi cuando conviene al bien de los fieles, puede la Iglesia determinar lo que, atendidas todas las circunstancias, le sea mas util y provechoso. Por esta causa, cuando el romano Pontífice concede privilegios ó excepciones por el bien de las obejas, que le encargó Jesucristo, no ofende la jurisdiccion de los obispos, ni la potestad que se les dió para el bien de sus subditos y no para el suyo. Es de considerar que aun siendo tanta la

exención de los regulares, en muchos puntos actualmente dependen de los obispos y de su jurisdicción, los que podrá ver cualquiera en la obra de *sinodo diocesano* de Benedicto XIII. (*lib. 9 cap. 15.*) De lo espuesto hasta aquí se ve, que no es de ahora el conceder dispensas y dar privilegios la Santa Sede, pues en el tiempo de la antigua disciplina también los daba, como se ha manifestado, y no tienen los novadores fundamento para improbar lo que ahora hacen en esta materia los sucesores de Pedro.

CAPITULO SESTO.

De la variación de la disciplina de la Iglesia, acerca de las reservas.

No hay cosa en este mundo que dependa de los hombres que no esté sujeta á variaciones y mudanzas. Las leyes por las que se gobierna la sociedad, cualquiera que sea, están espuestas á lo mismo. La sociedad cristiana, es decir la Iglesia, se compone de hombres: es sin duda el reino de Dios, la ciudad puesta sobre el monte, fundada no sobre arena, sino sobre la piedra angular Jesucristo, fundamento que no podran los hombres ni todo el infierno arrancar, ni lo fundado sobre el; pero con todo, mientras exista sobre la tierra ha de participar de la condicion de las cosas humanas, sin perjuicio de su perpetuidad y duracion que no pende de los hombres, sino de su divino fundador. Todo lo que este estableció en ella es inmutable: los dogmas de nuestra fé, las leyes que nos dió en su evangelio, el gobierno y potestad que en ella estableció, no están sujetos á mudanzas, ni variacion alguna; pero las leyes y preceptos de aquellos que la gobiernan, no son invariables. Aspirar á que siendo los hombres variables, y siendo también las circunstancias en que suelen hallarse, sean las leyes que los dirigen invariables, es un desatino. Dirigiéndose las leyes al bien comun, los

medios para conseguirlo no pueden ser los mismos, pues han de acomodarse á las circunstancias que varían á cada paso, y por la misma razon las leyes que los prescriben y los mandan, no pueden ser las mismas. Esto que ha sucedido siempre en toda sociedad de hombres, sucede tambien en la del hijo de Dios, á que hemos sido llamados por su bondad y misericordia. Sea en tiempo de la antigua disciplina, sea en la actual, ha habido leyes que han durado mas ó menos segun que la Iglesia ha juzgado conveniente, moderando las antiguas ó haciendo otras. Esto es tan cierto y notorio, que no tiene necesidad de prueba. Muy diferentes debieron ser las leyes cuando duraba el fervor extraordinario en los cristianos, que cuando disminuido este, necesitan los fieles de que el yugo de las leyes les sea mas suave. La Iglesia como madre tan piadosa condeciende con la flaqueza de sus hijos, y en cuanto puede relaja el rigor de los cánones antiguos, los modera ó los revoca, y establece otros mas análogos á las circunstancias del pueblo cristiano. ¿Qué fuera de la mayor parte de los cristianos, si se pusieran hoy en practica los cánones penitenciales, que regian antiguamente, asi en el foro interno del sacramento de la penitencia, como en la penitencia pública que se ponía á muchos pecadores? ¿Cuántos pecadores tendrian el fervor de hacer penitencia tres, cuatro, ó siete años por un solo pecado? ¿y si tenian muchos porque satisfacer, tendrian el fervor para estar haciendo penitencia toda la vida, ó la mayor parte de ella, supuesto que por la Iglesia se relajára algo de lo que debian satisfacer? ¿Qué pecador se sujetaría hoy á la penitencia pública, se pondría un saco, se cubriría de ceniza y estaría á la puerta del templo postrado para pedir á los demas fieles que rogaran á Dios le perdonara, y suplicaran al obispo lo restituyera á la comunión de que estaba privado por sus culpas? Esto mismo sucede con los cánones antiguos sobre el ayuno, tan diferente en otro tiempo del que ahora guardan los cristianos, y si se quisiera

reducirlos al antiguo, sería un imposible. La Iglesia aunque tiene el mismo espíritu que tuvo al principio, modera sus leyes y preceptos, según que exigen las circunstancias de sus hijos, y no les pone la carga que sabe que no tienen hombros para llevarla.

No solamente por la causa ya dicha sino por otras muchas, es preciso que haya nuevas leyes en la Iglesia y las hay efectivamente, y habiendo tantas y tan diversas sobre cualquiera cosa, las hay sobre las reservas, y este punto de disciplina no tiene privilegio alguno para no tener variacion ni mudanza. En el capítulo cuarto, se han referido ya las varias prácticas que ha habido en la Iglesia sobre la institucion de los obispos, reservado este derecho en unas partes á unos, en otras á otros: en unos tiempos no era peculiar del metropolitano, en otros si, según que los cánones lo determinaban. Siendo esto así como lo es, ninguna dificultad ofrece que esta reserva fuera en otros tiempos del metropolitano, primado ó patriarca, y ahora lo sea del romano Pontífice. Esto mismo sucede con otras. Mas, muchas cosas fueron reservadas antiguamente y ahora no lo estan, y al contrario, otras lo estan ahora que antes no lo estuvieron: por ejemplo la deposicion del presbítero ó diácono estaba reservada al concilio de obispos en la antigua disciplina: en la actual cualquier obispo puede deponer al presbítero ó diácono que lo merezca. Sin licencia del Metropolitano no podia el obispo consagrar Iglesias: en la actual disciplina, puede por su autoridad consagrar cuantas quiera. En nuestra España, despues del concilio doce de Toledo estaba reservado el instituir rector ó beneficiado al Metropolitano de dicha ciudad en las demas diocesis del reyno, reserva y restriccion á mi parecer tan grande, que tal vez no equivalen á ella cuantas hay en este tiempo, pues obligaba al obispo á que tuviera en las iglesias de sus diócesis para ejercer el ministerio sobre sus subditos á los que él no habia instituido ni informándose de su idoneidad, pues por el concilio esto le to-

caba al prelado de Toledo : hoy tiene cualquiera de nuestros obispos amplísima facultad en este punto. Del mismo modo pudiera decirse de otras reservas. Estas parece ser muchas en la actual disciplina: se cuentan entre estas las dispensas que están reservadas á la Santa Sede; pero estas no son del caso ni por ellas se disminuye la jurisdicción de los obispos: antiguamente no se dispensaba tan fácilmente, ni los obispos podían hacerlo fuera de los casos que se señalaron en el capítulo quinto; y así aunque estén reservadas, como que regularmente son sobre el derecho común de la Iglesia, no son de lo que los obispos podían en otro tiempo. Es constante que en la antigua disciplina se dispensaba muy pocas veces. El clérigo que estaba irregular, fuera por defecto ó por delito, irregular se quedaba aunque tubiera causa mas urgente que aquellas por las que ahora se dispensa, como puede ver cualquiera en el derecho canónico. En los impedimentos del matrimonio era tan rara la dispensación, que aun habiendo grandes causas y aun estando ya contrahido el matrimonio, consumado y con prole, se disolvía sin poderse alcanzar dispensa. Nuestra historia dá testimonio claro y patente de esto: no le fue posible al Rey D. Alonso el noveno padre de San Fernando, conseguir dispensa sobre el impedimento de consanguinidad, para seguir en el matrimonio que habia contrahido con Santa Teresa infanta de Portugal, ni tampoco en el que despues contrajo con su prima Doña Berengüela, infanta de Castilla y teniendo hijos de ambos enlaces. Despues se abrió la mano y con mucha facilidad y frecuencia se dispensa. Los fieles no se hallan tan dispuestos á la observancia de los cánones, y esto hace que los sumos Pontífices condesciendan benignamente á sus súplicas, así en este punto como en otros. Los novadores como ven tantas dispensas en este tiempo, tal vez piensan que lo mismo fue antiguamente y que los obispos las concedían; pero así en lo uno como en lo otro se engañan si así lo creen.

Habiendo causas porque el sumo Pontífice con mas frecuencia intervenga en los asuntos de la Iglesia que en otros tiempos, se hizo forzoso que sus decretos sean mas frecuentes, y por consecuencia que mas asuntos le esten reservados, segun que lo exija el bien de los fieles, y este exijió que en los tiempos anteriores hubiera reservas á los metropolitanos, primados y patriarcas y á los concilios provinciales: del mismo modo en tiempos posteriores las hay con respecto al Papa, cuya potestad es sin duda mucho mayor y que tiene mas obligacion de promover el bien de la Iglesia. Podra ser que como estos puntos penden de la prudencia, que haya alguna reserva que sea impertinente y no conduzca al mayor bien de los fieles, en cuyo caso es mas conveniente que la jurisdiccion episcopal, esté espedita respecto á ella: en tal caso los obispos son lo que deben recurrir al sumo Pontífice, y esponer los motivos por que no es conveniente, y el santo Padre no dejaria de acceder á la solicitud si la juzgaba justa. Esto ha sucedido con algunos privilegios concedidos por la Santa Sede á los regulares que para el caso son lo mismo que las reservas, y restringen tambien la jurisdiccion episcopal, lo que manifiesta el siguiente ejemplo: concedieron los Papas amplias facultades á los regulares de los ínclitos ordenes de predicadores y menores para oír las confesiones de los fieles, predicar la palabra de Dios y sobre las sepulturas: se reclamó á la Santa Sede, y el sumo Pontífice Bonifacio VIII moderó dichos privilegios, y mandó que los regulares pidiesen la licencia á los obispos, para administrar el Sacramento de la penitencia á los fieles, y sobre lo demas restringió los privilegios: consta de su decretal *Super cathedram*. Sucedióle San Benedicto XI y revocó la decretal de Bonifacio por la suya que empieza *Inter cunctas*. Volvieron á reclamar los obispos, y Clemente V que sucedió á Benedicto, revocó la de este y renovó la de Bonifacio, como consta de la clementina *Dudum de sepulturis*. Este es el remedio que

debe procurarse y no lo que sugieren los novadores: á saber, que los obispos se tomen la mano y concedan dispensas y cuanto les parezca sin consideracion á reserva alguna, lo que seria una manifiesta inobediencia y transgresion de los cánones y leyes de la Iglesia; ni es del caso lo que alegan de los antiguos cánones, que por los posteriores estan revocados y no tienen fuerza alguna. La misma potestad que hubo para establecerlos, hay para revocarlos y establecer otros. Dan á entender con esto, que la Iglesia no puede establecer nuevas leyes, lo que es un error manifiesto, opuesto á la potestad, que Jesucristo dio á San Pedro y á los Apóstoles, la que no cesó con ellos, sino que dura en sus sucesores mientras la Iglesia esté sobre la tierra. Lo que mandaron los Apóstoles en el concilio de Jerusalem sobre la abstinencia de la sangre y otras cosas, solo tubo efecto entonces; pero pasadas aquellas circunstancias, se quitó aquella prohibicion como es notorio, y lo mismo ha sucedido con muchos puntos de la disciplina antigua, y sucederá mientras dure la Iglesia y las circunstancias lo exijan. Inferir de la variacion de la disciplina que los derechos de los obispos, se han perturbado y que se les ha usurpado los que les corresponden, es un desproposito: solo se puede decir, que la particular jurisdiccion que ejercen en sus diócesis está sujeta á variaciones y mudanzas como las otras cosas humanas. Vease la bula *Autorum fidei* en la condenacion de la proposicion 77 del sinodo de Pistoja.

CAPITULO SEPTIMO.

De las falsas decretales.

Empeñados los novadores en impugnar las reservas de la Santa Sede, traen á colacion las falsas decretales diciendo, que por causa de ellas se ha variado la disciplina de la Iglesia, despojando á los

obispos de sus derechos con reservas que no tienen otro fundamento que unas decretales apócrifas y fingidas. Esta es la cantinela ordinaria de los jansenistas y novadores de estos tiempos, y á los que siguen la sana doctrina, los llaman hombres imbuidos en las falsas decretales y en las opiniones ultramontanas. Antes de manifestar la falsedad de tales proposiciones, conviene decir, que cosa sean las falsas decretales, pues no todos los que lean este tratado tendrán noticia de ellas. Es de saber que al fin del siglo octavo, ó mas bien en el siglo nono, se esparció una coleccion de decretales muy numerosa bajo el nombre de Isidoro Mercator ó Pecador, en las que se contenian muchas atribuidas á los sumos Pontifices, que hubo desde San Pedro hasta San Siricio. Quien fuese este que tomó el nombre de Isidoro Mercator, aun no se ha averiguado. Como venian junto con otras decretales legítimas, y aquel siglo no era de la mayor cultura, no se reparó sobre ellas. Otros colectores posteriores las introdujeron en sus colecciones y últimamente entraron en el decreto de Gracian. Por algunos siglos se hizo uso de ellas en los tribunales eclesiásticos, y los teólogos y canonistas se valian de sus textos para apoyar sus asertos. Esto duró hasta el medio del siglo diez y seis, en el que por causa de la restauracion de las letras y de la crítica, se hizo el reparo que no se habia hecho en los siglos anteriores. Uno de los primeros que conocieron la falsedad de las tales decretales fue el doctísimo español Antonio Agustin arzobispo de Taragona: despues las tubieron por falsas Baronio, Bona, Perronio, Sirmondo, Petavió, Jabé, Cristiano Lupo, Manuel Eschelstrate y otros muchos escritores católicos y doctos, y al fin han caido en tanto desprecio, que apenas hay ahora quien haga caso de ellas. El calvinista Blondél, impugnó tambien las falsas decretales, y añadió que contenian muchos errores en el dogma y la disciplina, lo que es falsísimo. La doctrina incluida en ellas es orthodoxa y solo dijo esto

porque está en oposicion con la de calvino que el seguia. Si Blondel pensó con esto adelantar algo para su partido protestante, como que con solo unas finjidas decretales se impugnaba su doctrina, se engañó miserablemente. Son innumerables los decretos de concilios, decretales legítimas, y testimonios de santos Padres que prueban hasta la última evidencia, la falsedad de los errores de Calvino y demas secuaces. Aunque los protestantes no pudieron sacar provecho alguno de ellas, no quisieron perder esta ocasion los jansenistas, y se valieron de su falsedad para impugnar las reservas y derechos de la Santa Sede. Ostentando un gran zelo por la antigua disciplina de la Iglesia, y por los derechos episcopales, han querido dar un principio ridículo y despreciable á las reservas del romano Pontífice, con el fin de que los obispos, sin hacer caso de ellas, reasumieran los derechos de que suponen que están despojados por causa de unas decretales fingidas: intento sedicioso, cismático, perverso, y desatinado.

Aun cuando las falsas decretales hubieran dado ocasion ó motivo (lo que no es cierto como se dirá) para las reservas, estas tienen muy diferente principio y otros fundamentos como ya se ha mostrado en los capítulos antecedentes. Las reservas se fundan primeramente en que el ejercicio de la potestad de los obispos, y la particular jurisdiccion que tienen en sus diocesis, puede tener restriccion, como se ha manifestado ya, y no hay necesidad de repetirlo. En segundo lugar, se fundan en la potestad que sobre los obispos han ejercido los metropolitanos y otros superiores gerárquicos, principalmente el sumo Pontífice: por tanto en uso de esta superioridad han podido reservar aquellas cosas que el bien de la Iglesia ha exijido. En tiempo de la antigua disciplina, ha habido reservas como se ha probado ya en el capítulo tercero, y si las hubo con respeto á los concilios provinciales, á los metropolitanos y á otros, no puede decirse que no pueda haberlas respecto de los sumos

Pontífices, cuya potestad es tan superior á todos los que gobiernan la Iglesia. Lo único que se podia inferir del argumento de los jansenistas y novadores es, que la variacion se hizo sin motivo: pero no sin potestad para hacerla, y hecha subsistirian las reservas mientras no se revocaran por potestad competente. No pierde su valor y fuerza lo determinado por potestad legitima, porque el que la tenia se hubiera movido por alguna ocasion frívola y de poco ó de ningun momento, y con mucha mas razon si por mucho tiempo ha subsistido lo que determinó, y los que estaban obligados á obedecerlo no podian traspasar lo mandado sin ser transgresores é inobedientes, haciéndose jueces de su mismo superior. Las reservas de la Santa Sede, han subsistido por muchos siglos, y subsisten aun: han sido reconocidas por toda la Iglesia, y en especial por el santo concilio de Trento, que en muchos de sus decretos, trató de ellas y declaró que los romanos Pontífices por su grande autoridad pudieron reservar á su potestad la absolucion de algunos pecados, que es una de las reservas de la Santa Sede (*sess. 14 cap. 7.*) Supuesto todo esto que es indudable, ¿que fuerza puede tener el argumento tomado de si la ocasion que dió motivo á las reservas fue frívola ó no? Ya hay mas de siglo y medio, que los jansenistas han declamado contra las reservas con el pretesto de la falsedad de las supuestas decretales, y los novadores de este tiempo siguen este ejemplo: con todo, la Iglesia ningun caso ha hecho de ellos ni los obispos (á escepcion del de Pistoja ó algun otro, cuya autoridad es nada en comparacion de todo el cuerpo episcopal) se han movido á proceder contra ellas, y solo han hallado alguna aceptacion en hombres perversos, libertinos, cismáticos é impios.

He dicho todo esto en la suposicion de los jansenistas y novadores, á saber, que la variacion de la disciplina proviene de ellas: ¿pero por ventura es cierta esta suposicion, ó hay fundamento sólido para decirlo? Soy de parecer que no lo hay. En ob-

sequio de la verdad, debo decir que algunos escritores de cuya orthodoxia no puede dudarse han atribuido tambien la variacion de la disciplina á las falsas decretales; pero no han inferido la perversa consecuencia de los jansenistas y novadores. Estoy persuadido á que se han equivocado, ó lo que es mas de creer, que han sido seducidos por la piel de ovejas de los jansenistas, pues tengo por falso que la variacion tenga tal principio. Conviene apurar este punto, porque aunque no es necesario para combatir á los novadores, es muy conveniente. Muchos años ha que lei un docto escritor italiano (Roselli en su filosofia) que no tenian motivo los críticos para quejarse de que se habia variado la disciplina por las falsas decretales, pues no contenian otra que la del siglo en que se forjaron. Creo que dijo la verdad, y los que han opinado lo contrario, están obligados á manifestar en cuales de ellas se hallan las reservas de que se trata. Lea el que quiera las que estan en el texto del derecho canonico (que son las que pudieran haber causado la variacion) y apenas hallará cosa alguna de las reservas actuales. En cuanto á la reserva de la institucion de los obispos, con respecto al sumo Pontífice, es falsísimo que se halle en ellas: pues asignan este derecho á los metropolitanos, lo mismo que el concilio niceno como se puede ver en la decretal atribuida á San Auiceto. En ninguna de ellas se halla cosa alguna de las dispensas matrimoniales de las esenciones de los regulares, ni de otras que llaman la atencion á los novadores. Es verdad que contienen muchas prerogativas de la Santa Sede, pero las mismas se hallan en las decretales legitimas, y en los decretos de los concilios. Dije que apenas se halla alguna, porque solo de una hay en ellas alguna mencion: esta es sobre la deposicion de los obispos, los que segun ellas no pueden ser depuestos sin intervension del sumo Pontífice, y aun sobre esta el impostor pudo haber tenido presente la decretal de San Leon, al obispo de Tesalonica y vicario apostóli-

co, á quien el santo reprehende por haber depuesto un obispo sin su órden. Que causa le movió al impostor para forjarlas no se sabe, pero puede conjeturarse esta: muchas veces ha habido hombres de genios extravagantes que han tenido la mania de finjir documentos ó suplantar los legítimos, y esta es de creer que tuvo el que se llamó Isidoro Mercator para finjirlas y atribuir las á los antiguos sucesores de San Pedro, repartiendo en ellas los puntos de disciplina de su tiempo. Se debe tener por incierto, que las tales decretales hayan dado motivo á la variacion sobre las reservas: con mucho mas fundamento se puede señalar otro origen y motivo para la variacion en esta parte de que se tratará en el capítulo siguiente.

CAPITULO OCTAVO.

Del origen de la variacion de la disciplina sobre las reservas.

Siendo de cargo de los sumos Pontífices apacentar todo el rebaño de Jesucristo, en todos tiempos han dado los decretos que el bien de la Iglesia ha exigido, y han intervenido en los negocios eclesiásticos con mas ó menos frecuencia segun las circunstancias de los tiempos. Como estas varían tanto, intervino una causa muy urgente para que los sucesores de San Pedro tomaran á su cargo muchos negocios de la Iglesia, que antes por los concilios provinciales, por los metropolitanos y otros superiores gerárquicos solian tratarse y resolverse. Es notoria en la historia eclesiástica, la relajacion de la disciplina que se introdujo al fin del siglo nono, siguió por todo el siglo decimo y alcanzó parte del undecimo. El siglo decimo, centro de la relajacion, es llamado siglo obscuro y de hierro, por los graves desordenes que afligian la Iglesia. Enumerarlos todos, sería muy prolijo, y asi me ceñiré á los tres mas graves que eran cau-

sa de otros muchos. El primero fue la opresion de la libertad de la Iglesia en las elecciones y consagraciones de los obispos, por causa de las investiduras. Estas no fueron al principio otra cosa, que dar los emperadores y reyes á los obispos, el derecho sobre los feudos y señoríos que habian donado á la Iglesia; pero haciendo esto por el signo exterior de la entrega del anillo y el báculo, insignia de la potestad pastoral, con el tiempo llegaron á persuadirse los emperadores, tener tanta potestad sobre las elecciones y consagraciones, que apenas le quedó á la Iglesia libertad para la institucion de los obispos, teniendo que recibir los que nombraban los emperadores sin poder casi rechazar á los electos que no fuesen dignos, ni disponer lo que juzgara oportuno en materia de tanta importancia. No estuvo esenta de este mal la Iglesia romana. Los emperadores se atribuyeron la facultad de nombrar los sumos Pontífices, y llegó esto al exceso de introducir otro Pontífice, viviendo el legítimo, y aun obligar al clero romano á no elegir sin su consentimiento. Así lo practicó Oton III introduciendo en la Santa Sede al antipapa Leon VIII en vida del legítimo Pontífice Juan XII, y muerto este habiendo el clero romano nombrado á Benedicto V vino á Roma, desterró á Benedicto á Hamburgo é introdujo segunda vez al antipapa Leon. El segundo fue la simonia la que se cometía no de oculto ó á escondidas sino publicamente, vendiéndose los obispados y otros beneficios como si fuera alguna cosa profana. Unido este desorden al primero, se puede considerar que tales serian muchos de los electos por medios tan inicuos. El tercero fue la incontinencia de no poca parte del clero, teniendo muchos de sus individuos publicamente concubinas, y lo que es mas contrayendo matrimonios sin respeto al orden sacro, ni á lo que los cánones antiguos habian determinado sobre este punto. No por esto se crea, que todo el clero estaba en tanta corrupcion y abandono. Dios siempre preserva de la corrupcion á muchos

siervos suyos de los que no es digno el mundo, pero en lo general prevalecian los desórdenes referidos y otros muchos que provenian de estos. No pudiendo los desórdenes pasar los límites que Dios les ha puesto, como Jesucristo asiste siempre á su Iglesia como prometió á sus Apóstoles, proveyó de remedio valiéndose de sus vicarios los sucesores de Pedro disponiendo su providencia que la Iglesia romana saliera de la opresion en que la tenian los emperadores, lo que sucedió del modo siguiente.

Habia fallecido en el año de 1048 Damaso II, sumo Pontífice. El emperador Enrique III, en virtud de las facultades que se habian atribuido sus antecesores, nombró en su lugar en la dieta de Worms á Bruno, obispo de Tul en la Lorena. Era este obispo, uno de aquellos que Dios habia preservado de la corrupcion del siglo, y de muchas virtudes. Antes de pasar á Roma, fue al monasterio de Cluni famosísimo en aquellos tiempos, por la singular observancia que en el se profesaba. Era allí monge el célebre Hildebrando. Dicen que este, conociendo la santidad del obispo, le dio á entender que el emperador no tenia facultad para nombrar al sumo Pontífice, y le aconsejó que no se tuviera por tal, mientras el clero romano no lo eligiera. Sea por este consejo ó por movimiento propio, es cierto que Bruno no quiso consentir en su nombramiento si no lo elegia el clero de Roma. Partió Bruno de Cluni junto con Hildebrando, y habiendo llegado á Roma, el clero romano lo eligió canónicamente en sumo Pontífice, y se llamó Leon IX de este nombre. Desde entonces recobró la Iglesia romana su antiguo esplendor, y libre de la opresion de los emperadores, pudo atender á la reformation que tanta falta hacia. El nuevo Pontífice se aplicó con la mayor energía á este efecto, y conociendo el fondo de santidad, zelo y constancia de Hildebrando, lo envió á varias partes por su legado para poner guerra á la simonia, incontinencia del clero y demas desórdenes que infestaban la Iglesia. De este mo-

do se empezó la reformation. Pasó Leon á mejor vida y fue colocado en el número de los santos (*Mart. rom. die 19 april.*) Sucesivamente ocuparon la Santa Sede Victor II, Estevan IX, Nicolao y Alexandro segundo y todos se valieron de Hildebrando, enviandolo por su legado para reformar la Iglesia. Sucedió al último Hildebrando y se llamó Gregorio VII de este nombre á quien la Iglesia numera tambien entre los santos. Si siendo legado manifestó tanto zelo y constancia, puede cualquiera considerar cuanta energía manifestaría colocado en la suprema dignidad de la Iglesia católica. Conociendo que sin abolir las investiduras no podria lograrse la reforma, desplegó todo su zelo contra ellas, contra la simonia, la incontinenca del clero y demas abusos. Notorias son en la historia eclesiástica, las pesadas controversias que tuvo con el Emperador Enrique IV por causa de la obstinacion con que el Emperador quiso sostener las investiduras; pero firme y constante por defender la libertad de la Iglesia, excomulgó al Emperador y aun procedió á mas. (12) Basta decir que desde San Pedro, no ha habido Pontífice que haya pasado tantas incomodidades y trabajos por el bien de la Iglesia, como está dice en sus actas. (*Brev. rom. die 25 maii.*) Prosiguieron los demas Pontífices la reforma, y al fin se terminó la lucha de las investiduras, se contuvo la simonia, se restauró el celibato del clero, y se corrigieron los demas abusos á costa de esfuerzos y diligencias de los sucesores de San Pedro.

No se puede dudar de que las circunstancias referidas fueron la causa de que los sumos Pontífices tuvieran que intervenir en los negocios de la Iglesia, con mucha mas frecuencia que en los tiempos anteriores, espidieran mas decretales y tomaran á su cargo muchos asuntos, que antes por los concilios provinciales, y por los metropolitanos se resolvian. No dejaron de celebrarse en el tiempo de la relajacion de la disciplina algunos concilios provinciales; pero sus esfuerzos fueron impotentes para contenerla, y fue

preciso que los sumos Pontífices tomaran á su cargo con toda energía tan grande empresa. Resultó de aquí lo que era consiguiente, que muchos puntos de disciplina, que antes no tenían reservas á la Santa Sede, la tubieran en adelante, juzgando los sumos Pontífices convenir al bien de la Iglesia que sin su autoridad no se resolvieran. Una de ellas fue la institucion de los obispos: empezó primero por los metropolitanos, despues se estendió á los demas obispos, los que sin la aprobacion de la Santa Sede, no pueden ser instituidos, conservándose asi la libertad de la Iglesia en un punto de tanta importancia, mucho mejor que cuando estaba á cargo de los metropolitanos, que no pudieron impedir la opresion de la libertad de la Iglesia en tiempo de las investiduras. En el tiempo de la antigua disciplina, ejercieron los sumos Pontífices el derecho de instituir obispos algunas veces en virtud de su suprema potestad. En España lo hizo así San Hilario Papa con los obispos instituidos indevidamente por Silvano obispo de Calahorra, dispensando por aquella vez en el canon cuarto del concilio Niceno, y confirmandolos con su autoridad como ya se dijo en el capítulo V. (13) El Papa Vigilio á instancia del Emperador Justiniano, concedió sus veces al obispo de Prima Justiniana (*Acridos*) para que en las provincias de la Dacia, la Panonia y otras, consagrara é instituyera obispos. (*Novella* 131 *cap.* 3) San Leon II decretó que la elección del metropolitano de Ravena fuese nula sin su licencia y aprobacion, á fin de contener á los obispos de dicha Iglesia, en la obediencia á la Santa Sede á que solían faltar, protegidos por los exarcos, que enviaban los emperadores como consta de sus actas. (*Brev. rom. die* 28 *junii*) No es de extrañar que exigiéndolo las circunstancias, se estendiera generalmente á los obispos lo que respecto de algunos, se habia hecho en tiempos anteriores. Lo mismo ha sucedido con las demas reservas, las que son todas ó las mas despues de los tiempos de la relajacion de la disciplina que por las diligencias de los

sumo Pontífices, se contuvo y dio ocasion á su variacion. Este ha sido el origen mas cierto, y mas fundado de la variacion de la disciplina de las reservas, no las falsas decretales, en que apenas se halla cosa alguna de las reservas actuales.

En conclusion de este asunto debo decir: lo que ha resultado de la variacion, no es lo que dicen los novadores, á saber que se han perturbado los derechos de los obispos, si no que su jurisdiccion particular en unos puntos se ha restringido, y en otros se ha ampliado, como ya se dijo en el capítulo sexto. Cuales sean los mas yo no lo se, porque no he hecho el cotejo ni tengo proporcion para hacerlo. Siendo esto asi como lo es, ¿á que son las declamaciones importunas y sediciosas de los novadores sobre los derechos episcopales? Raro ó ningun obispo reclama sobre ellos. ¿Quienes son los que reclaman? ¿quienes? algunos ó legos ó eclesiásticos del clero inferior que nada tienen que ver con los derechos episcopales, ni con el gobierno del rebaño de Jesucristo. Déjense de alborotar la Iglesia con sus declamaciones y de preparar el camino para el cisma, que es á lo que conducen sus escritos y procedimientos. Véase la bula *Autorem fidei* en la condenacion de la proposicion 77 del sínodo de Pistoya.

CAPITULO NOVENO.

De la potestad civil acerca de la disciplina de la Iglesia.

Podrá alguno pensar que la bulla que meten los novadores acerca de las reservas, nace del zelo que los devora por los derechos episcopales, pero el que asi lo piense, se engaña. Despues de ponderar tanto la potestad apostolica de los obispos, vociferando que no puede tener restriccion alguna, porque es de derecho divino y que en fuerza de ella pueden conceder cuantas dispensas y auxilios necesiten los fieles,

despues de todo esto hacen á la misma potestad dependiente de la civil y profana á pretesto de la disciplina de la Iglesia, que ellos llaman externa en tales términos, que aun en lo mas espiritual queda á disposicion de los legos. Dicen ellos: el Príncipe es obispo exterior de la Iglesia. Esta espresion puede tener buen sentido si se entiende conforme á la doctrina de nuestro glorioso doctor San Isidoro en el libro tercero de las sentencias. (*cap. 51.*) Algunas veces, dice el santo, ejercen su alta potestad los príncipes del siglo dentro de la Iglesia, para que con ella defiendan la eclesiástica disciplina. No serian necesarias aquellas potestades, sino fuera porque lo que el sacerdote no alcanza á ejecutar por la exortacion de la doctrina, lo haga cumplir el príncipe por el terror de su disciplina. El bien del reyno de los cielos se aumenta muchas veces por medio del reyno temporal, conteniendo los príncipes con el rigor á los que dentro de la Iglesia obran contra la fé y la disciplina, y la que la humildad de la Iglesia no puede poner en ejecucion, la potestad del príncipe la imponga en el cuello de los sobervios y obligados por su poder, le den la veneracion debida. Hasta aqui el santo Doctor. En este sentido el príncipe es obispo exterior de la Iglesia, para obligar con su poder á aquellos que no quieren obedecer a la potestad sacerdotal, y no hacen caso de las armas espirituales de la Iglesia, para que se observe la disciplina, que esta determine no para decretarla él. En el sentido de los novadores es espresion falsísima, cismática y errónea. La distincion que hacen de disciplina interna y externa, es sin fundamento: toda la disciplina de la Iglesia es externa y sea como fuere, es de la atribucion de la Iglesia y á la potestad civil le toca proteger á esta para que se observe lo que mande. Dicen que á la potestad civil pertenece la ereccion, supresion, desmembracion, y agregacion de los obispados, decretar quien ha de ser el Metropolitano, disponer de los bienes de la Iglesia y otras cosas á es-

te tenor; trasladando de este modo la potestad de las llaves, de las manos de aquellos á quienes las dio Jesucristo á los príncipes del siglo, y poniendo á su disposicion aun lo mas sagrado y espiritual que hay en la Iglesia. La predicacion de la palabra de Dios, la declaracion de los dogmas de fé, la condenacion de los errores, la administracion de los sacramentos, la excomunion y demas penas espirituales quedan á lo menos indirectamente al arbitrio de la potestad civil, si esta puede por sí quitar ó disminuir la jurisdiccion que se requiere para ejercer todo lo dicho, como se verificaria si erigiera, suprimiera, desmembrara, agregara diocesis y obispados, é instituyera Metropolitanos, y demas que dicen los novadores. No pudiera el obispo ejecutar nada de su facultad, sino quisiera ó permitiera la potestad civil. Confronte cualquiera esta doctrina de los novadores con la que dio Jesucristo en su evangelio, acerca de la potestad dada á sus Apóstoles, y verá claramente la enorme contradiccion que hay entre una y otra.

Jesucristo le asignó á sus Apóstoles toda la tierra para ejercer la potestad de predicar el evangelio á toda criatura, absolver y ligar y lo demas que ya se ha referido: en virtud de esta asignacion, la Iglesia no hace otra cosa en las erecciones, agregaciones y divisiones de obispados, que señalar en particular á cada obispo, aquellas criaturas sobre quienes ejerza la potestad que recibió para anunciarles el evangelio y enseñarles el camino de la vida eterna, usando de las facultades dadas á los Apóstoles. Asi lo hicieron los Apóstoles como consta de las sagradas letras y se dijo en el capítulo primero. Los novadores no pueden ignorar que en los tres siglos primeros, ni aun con su proteccion intervinieron los Príncipes en estos particulares de la disciplina que ellos llaman exterior; por el contrario, persiguieron cruelmente á los obispos que la establecian. Se convirtieron despues á la fe y se hicieron hijos y protectores de la Iglesia. Decir que porque abrazaron la fe de Jesucristo, perdió la Igle-

sia la potestad que antes tenía y pasó á ellos, es un delirio indigno aun de ser impugnado. Lo mismo que hizo San Pablo asignándole á su discípulo Tito la isla de Creta, lo que hizo San Juan en las iglesias del Asia, y han hecho los demas Apóstoles, esto es lo que ha hecho la Iglesia en todo tiempo, á saber, ejercer la potestad que le dió Jesucristo cuando dijo á sus Apóstoles, id por todo el mundo, predicad el evangelio á toda criatura. La Iglesia siempre ha ejercido su potestad sobre las erecciones, supreciones, desmembraciones de obispados, y ha determinado cuales han de ser los Metropolitanos, y otros superiores gerárquicos, y si ha colocado las metrópolis eclesiásticas en los pueblos donde estaban las civiles, ha sido porque así lo ha tenido por conveniente para el mejor gobierno de los fieles, y mayor proporcion para atender á sus necesidades, como consta del concilio antioqueno (*can. 9*) y algunas veces por condecorar los pueblos á solicitud de los Príncipes, y si estos han variado los honores civiles de sus pueblos, la Iglesia alguna vez ha condescendido en variar los suyos; pero en otras ocasiones ha mandado siga lo establecido aunque los Príncipes hayan mudado el estado civil de las ciudades, como se ve en el canon doce del concilio calcedonense, y antes lo habia mandado San Inocencio primero sumo Pontífice en la decretal al obispo de Antioquia (14) y consta en otros muchos decretos de la Iglesia así antiguos como modernos.

Dicen los novadores, la tierra no es de la Iglesia: es cierto, la Iglesia es el reino de Jesucristo que no es de este mundo; pero aunque no es de este mundo, está en el, y por eso envió Jesucristo á los Apóstoles á todo el mundo para que establecieran su reino. La Iglesia no tiene que ver sino con las criaturas que habitan la tierra, para manifestarles el camino de la vida eterna, y conducir las por el. La tierra se queda como estaba antes. La Iglesia dicen está en el estado: esto bien entendido es verdad porque es-

rá en los fieles que componen el estado civil, pero nada adelantan con estas reflexiones. Los fieles como miembros de la sociedad humana, componen el estado civil, pero en cuanto á miembros de Jesucristo componen la sociedad espiritual que es su Iglesia. La una es para esta vida temporal, la otra para la vida eterna: son muy diferentes las atribuciones de la una y de la otra.

El mayor argumento de los novadores consiste en algunos hechos de la potestad civil acerca de estos puntos de disciplina. Aun sin averiguar como fueron, es claro que nada prueban con ellos. Los hechos de los hombres no son leyes ni reglas: unas veces son arreglados á las leyes y otras no. Si fueran las reglas que se debieran seguir, ya no habría ni las leyes ni preceptos que Dios nos dio en el decálogo, ni los que dio su hijo Jesucristo en el evangelio, ni los cánones de la Iglesia, ni tampoco leyes civiles, pues siempre ha habido hechos contra las leyes y preceptos, los hay y los habrá mientras haya hombres. Los novadores no se meten en averiguar los hechos que acostumbran citar, ni si la Iglesia con su consentimiento les dio el valor que por sí no tenían. Si este argumento valiera, se podría decir que los obispos podían disponer sobre los asuntos civiles. Es certísimo que en algunos tiempos ejercieron su potestad sobre los negocios civiles de aquellas personas que en el derecho se llaman miserables, y sobre otros de la jurisdicción civil de que tratan los canonistas. Nuestros antiguos obispos en los concilios de Toledo determinaron varias veces sobre asuntos puramente civiles. Lo que algunos de nuestros escritores, han dicho que fueron también córtes del reino, no es verdad, pues no fueron mas que concilios como prueba el doctísimo Enríques Flores en su España sagrada (*tom. 6 trat. 6 cap. 2.*) La respuesta que den los novadores á estos hechos, pueden aplicar á los que citan de la potestad civil. Seria una consecuencia errada inferir, puedan hacer ahora lo que hicieron en otros tiempos en asun-

tos civiles y profanos. Si nuestros obispos se introdujeran á decretar sobre algunos asuntos de la potestad civil, porque sus antecesores lo hicieron así en los concilios de Toledo, se diría que metían la hoz en mies ajena, y los tribunales civiles proveerían el acostumbrado auto de legos y declararían el asunto por meramente civil y profano.

Respondiendo directamente al argumento digo: que en algunos tiempos ha sido tanta la armonía y union de las dos potestades, que mutuamente se han ayudado, procurando de todos modos así el bien de la Iglesia como el del estado; y no teniendo motivo los obispos para pensar que los Príncipes pretendían usurparles su jurisdiccion, ni estos para pensarlo de los obispos, todos procedían de buena fé y no llevaban á mal que en algunas cosas se mezclaran las dos jurisdicciones. Variaron las circunstancias y los modos de pensar de los hombres, y fue preciso que cada potestad se ciñera á sus límites, así por inconvenientes que se descubrieron con el tiempo, como por abusos que hubo, y por otras causas. Esto sucedió en el asunto ruidoso de las investiduras: al principio no eran otra cosa, que una señal exterior para poseer los féudos y señoríos donados á la Iglesia; pero despues fue tanto el abuso que se hizo de ellas, que se opri- mió la libertad de la Iglesia, y fue preciso á costa de innumerables trabajos é incomodidades abolirlas. Basta lo dicho por ahora sobre la doctrina errónea de los novadores, de que se tratará en los capítulos siguientes, con motivo de la potestad que atribuyen á nuestros reyes, sobre estos puntos de disciplina. Vease la bula *Auctorem fidei* en la condenacion de la proposicion quarta: vease tambien la nota última.

CAPITULO DECIMO.

De la potestad que segun los novadores ejercieron nuestros reyes sobre la division de obispados, y otros puntos de disciplina, hasta el siglo doce.

De lo espuesto en el capítulo antecedente se infiere, que no pueden proceder los novadores con fundamento sólido para atribuir á nuestros reyes la potestad que dicen ellos ejercieron sobre division de obispados, y otros puntos de disciplina hasta el siglo doce. Con todo, es muy del caso tratar en particular este punto, y hacer ver la equivocacion con que proceden asi en la potestad que atribuyen á nuestros reyes, como en decir que la ejercieron hasta el siglo doce, siendo asi, que la que verdaderamente ejercieron, la ejercen todavia. Para esto conviene distinguir tres épocas de nuestra Iglesia: primera, desde la predicacion del evangelio hasta la invasion de los sarracenos: segunda, desde la invasion hasta el siglo doce: tercera, desde este siglo hasta el presente. En esta última no hay dificultad, pues dicen que hasta el siglo doce, ejercieron la potestad que les atribuyen. Acerca de la primera y segunda, es preciso preguntar á los novadores, cual de ellas debe preferirse y dar la ley. Me parece que ellos mismos no pueden dejar de preferir la primera. La causa es manifiesta. La primera época, es la mas cercana á los santos Apóstoles, y contiene los tiempos mas gloriosos de nuestra Iglesia: en su primera parte, á saber hasta la paz de la Iglesia, se establecieron las iglesias de España, y deramaron su sangre innumerables mártires: en la segunda parte de la misma época, se celebraron los concilios de Toledo tan famosos en toda la Iglesia, y otros muchos acrehedores á la misma fama, y florecieron los prelados mas sobresalientes de la Iglesia española: Leandro, é Isidoro de Sevilla, Heladio, Eugenio, Ildefonso, y Julian de Toledo, Martin, y Fructuoso

de Braga, Toribio de Astorga, Prudencio de Tarazona, Justo de Urgel, Juan de Gerona, (el bielarense) Fulgencio de Eciija, Braulio de Zaragoza, y otros muchos que han sido la admiracion de los siglos. Si á todo esto se agregan las tristes circunstancias de la segunda época, la preferencia es manifiesta, y que en la primera es donde se debe buscar la disciplina de nuestra Iglesia. Segun ella se convence la falsedad de lo que dicen los novadores sobre este asunto. Es sensible la pérdida de muchos documentos que con la invasion de los sarracenos han desaparecido, pero por los que han quedado se prueba claramente que cuantas disposiciones se han tomado sobre erecciones, divisiones, límites de obispados, y derechos de metropolitanos, han sido por la potestad eclesiástica, y si algunas veces han intervenido nuestros reyes, ha sido como protectores de los cánones para hacer ejecutar lo que ella ha determinado.

En los tres siglos primeros, es esto tan claro y manifiesto que los novadores no pueden ni aun dudar. Seria mas que ridículo decir, que el Apóstol Santiago vino á España autorizado por la autoridad civil para ejercer la que habia recibido de Jesucrito, ó que los siete discipulos de San Pedro, traian licencia de Neron, en cuyo tiempo vinieron para establecer Iglesias y obispados. En este tiempo hubo metropolitanos con el nombre de obispos de primera Cátedra ó silla, como consta del antiquísimo concilio iliberitano celebrado antes de la persecucion de Diocleciano (*can. 58.*) y es manifiesto que no fueron autorizados por los emperadores. Se convirtieron estos á la fe y en todo el tiempo que dominaron á España, despues de la paz de la Iglesia, no se descubre vestigio alguno, no solo de disponer de estos puntos de disciplina, pero ni de haber intervenido en manera alguna. La division de obispados atribuida á Constantino magno, en el escrito que anda en nombre del moro Rasis, y en la crónica general, es pieza apócrifa y finjida como demuestra Flores en su España

sagrada (*tom. 4 trat. 3 cap, 2*) é inutil para inferir de ella cosa alguna. Inundaron despues nuestra nacion, varias naciones de bárbaros; mas los que prevalecieron y establecieron su dominacion, fueron los suevos en Galicia, y los godos en lo demas de España, y estos con el tiempo destruyeron el reino de los suevos, y quedaron solos dominando. Unos y otros estaban manchados con la heregia de Arrio, pero al fin abrazaron la fe católica, los suevos por la predicacion de San Martin dumiense, y los godos por la de San Leandro metropolitano de Sevilla, y sus príncipes de enemigos de la Iglesia, se hicieron sus hijos y protectores. Protegieron los cánones del dogma y la disciplina; mas no se tomaron la facultad de disponer de esta, y la potestad eclesiástica dispuso de cuantos asuntos ocurrieron acerca de la disciplina que los novadores llaman externa, lo que manifiestan los documentos antiguos, y se citan en seguida para prueba de ello.

Nundinario obispo de Barcelona con voluntad y consentimiento de Ascanio metropolitano de Tarragona y de los demas obispos de la provincia instituyó á Ireneo obispo de una Iglesia, que antes habia sido parroquia de su diócesis, quedando desde entonces constituida Iglesia distinta de Barcelona de la que se habia desmembrado, y fue la de Egara cuyos obispos suenan en nuestros concilios: consta de la carta segunda de Ascanio y demas obispos á San Hilario Papa, y de las dos de este á Ascanio. Montano metropolitano de Toledo señaló por diócesis de un obispo instituido indevidamente en Palencia los municipios de Segovia, Coca, y Britablo, y aunque fue por su vida parece que se tuvo por conveniente que siguiera esto en adelante, pues en nuestros concilios se ve que la diócesis de Segovia, era distinta de la de Palencia como actualmente lo es: asi resulta de la carta de Montano citada en el capitulo cuarto. En el reino de los suevos su Rey Teodomiro, considerando que era muy molesto á los obispos de su rei-

no, que concurrieran todos los años á Braga á tener concilio, por la distancia, y que habia pocas diócesis en aquella provincia, propuso á los obispos juntos en concilio, que se erigiera otra metropoli, y se crearan nuevas sillas, á lo que accedieron los padres y dividiendo la provincia estos en dos partidos ó sinodos, erigieron á Lugo en metropoli, y ademas cuatro sillas mas, que segun la mas acertada crítica fueron los de Lamego, Egítania, y Magueto (es la de Porto) en el partido de Braga, y Britania en el de Lugo: consta de la escritura titulada concilio de Lugo. No queriendo reconocer algunos obispos de la provincia cartaginense por su metropolitano al de Toledo, se juntaron los obispos de la dicha provincia á concilio en el año de 610, y decretaron que en toda la provincia no hubiera otro metropolitano que el de Toledo, y despues el Rey Gundemaro dió su decreto confirmatorio como protector de los cánones, al que subscribieron los demas obispos de España que habian concurrido á Toledo á su proclamacion, siendo el primero de todos nuestro glorioso metropolitano San Isidoro, como se ve en las actas de dicho concilio y en el decreto del Rey. En el concilio segundo de Sevilla se arreglaron los límites de las diócesis de Málaga y Ecija, reclamando sus obispos Teodulfo y San Fulgencio sus antiguos términos. (*can. 1 y 2.*) Siendo Rey Recesvinto, Oroncio metropolitano de Mérida, reclamó algunos de sus sufraganeos que por causa de las guerras y conquistas de los suevos estaban agregados á Braga, y habiendo precedido decreto de concilio sobre ello, dió el Rey su confirmacion como consta del concilio de Mérida. (15)

A Recesvinto sucedió en el reino Vamba y queriendo erigir un obispado en el monasterio del lugar rillo de Aguis, acudió á Esteban metropolitano de Mérida, y este accedió á la voluntad del Rey, é instituyó allí un obispo. Tratose de este asunto en el concilio doce de Toledo, en tiempo del sucesor Er-

vigio, y el concilio anuló lo hecho por no ser conforme á los cánones que se erigieran obispados en lugares pequeños donde nunca los habia habido, como consta del canon cuarto. Este hecho segun da á entender el editor de la coleccion eclesiástica (*tom. 14. pag. 42.*) parece que los novadores lo citan á su favor; pero en esto se engañan, ó pretenden engañar: las mismas actas del concilio manifiestan claramente que en todo y por todo intervino la potestad eclesiástica: el Rey acudió al metropolitano, este accedió, y por haber accedido tuvo que pedir perdón á los padres del concilio de su condescendencia con el Rey, lo que no hubiera sido si la potestad fuera de este, y no de él, y todo se anuló por la potestad eclesiástica. (16) En este mismo concilio (*can. 6.*) se dio al metropolitano de Toledo la facultad de instituir todos los obispos de España y de la Galia Gótica, lo que despues se confirmó en el concilio trece. (17) Otros hechos habria en esta primera época, pero estos son los que han llegado á mi noticia: por ellos consta claramente que las erecciones de obispados, divisiones, sus límites, derechos de metropolitanos y lo demas que dicen ser de la disciplina externa, se dispusieron y determinaron por la potestad eclesiástica, protegiendo á esta nuestros reyes; pero no tomándose la mano en disponer de estos puntos de disciplina como dicen los novadores. La division de obispados atribuida al Rey Vamba en el Ithacio de Oviedo es apócrifa y fingida, lo mismo que la division de Constantino sobre lo que puede verse á Flores en su España sagrada. (*tom. 4. trat. 3. cap. 5.*)

De los bienes de las iglesias es tambien manifiesto que nuestros obispos disponian, como consta de los concilios segundo, tercero, cuarto, quinto, nono, y decimo sexto de Toledo, primero y segundo de Sevilla, primero y segundo de Braga, de los de Mérida y Tarragona, en cuyos cánones se leen muchas disposiciones sobre esta materia. Todo lo cual es conforme á lo que hicieron los Apóstoles con los

bienes de la Iglesia naciente, segun se dijo ya en el capítulo primero. Resulta de todo lo dicho, que faltan á la verdad los novadores en lo que dicen acerca de la potestad que atribuyen á nuestros reyes por lo tocante á la primera época de nuestra Iglesia, y siendo esta la que debe preferirse como se ha dicho, es de muy poca importancia lo que hubiera sucedido en tiempos, cuyas circunstancias no permitian se guardara el órden que en nuestros antiguos concilios estaba establecido sobre estos puntos de disciplina.

CAPITULO UNDECIMO.

Prosigue la misma materia.

A los tiempos mas gloriosos de nuestra Iglesia sucedieron los mas funestos y desgraciados que se pudieran imaginar. Esto lo causó la invasion de los sarrasenos que en menos de tres años, conquistaron casi toda España, destruyeron el reino de nuestros monarcas, y causaron tantos daños, perjuicios, desgracias y calamidades, que como dice Isidoro pacense, escritor de aquel tiempo infeliz, en su cricon, quanto padecio Troya, Jerusalem, Babilonia y Roma en sus mayores destrucciones, tanto padeció España en la invasion de unos bárbaros infieles, crueles, é inhumanos. Pero no quiso Dios que la pérdida de España fuese sin remedio, y así suscitó á los españoles que se refugiaron á las montañas de Asturias para que aclamaran á D. Pelayo y se restableciera el reino destruido por los bárbaros; y aunque á los principios fue el reino pequeño, los sucesores de Pelayo lo fueron poco á poco dilatando, teniendo una guerra continúa con los enemigos. Esta es la segunda época de nuestra Iglesia, en la que al parecer nuestros reyes ejercieron su potestad sobre los puntos de disciplina de que se trata. En documentos que en iglesias y monasterios se han conservado, se leen mu-

estas disposiciones de nuestros reyes sobre creaciones, divisiones, agregaciones, y desmembraciones de obispados sobre los bienes de iglesias y monasterios y otras cosas de este tenor. D. Alonso el casto erigió el obispado de Oviedo en territorio de la diócesis de Britonia destruida por los moros, y agregó á Lugo las diócesis de Braga y Orense destruidas por los mismos: D. Alonso el magno, concedió á Sabarico obispo dumiense que estableciera su Iglesia en la villa de Mendumeto (Mondoñedo) concediéndole parte de la dicha diócesis de Britonia, y le agregó tambien territorios de las diócesis confinantes: D. Ordoño el primero erigió obispado en Simancas, lo que despues anuló D. Ramiro tercero: D. Alonso el quinto agregó la diócesis de Tuy, destruida por los normandos, á Santiago: D. Alonso el sexto, trasladó la silla de Oca destruida por los moros á Burgos, y determinó que las sillas erigidas en aquel territorio se le reunieran de modo que la silla de Burgos fuera la única de aquella tierra, y madre de todas las iglesias de Castilla. Otras muchas disposiciones semejantes se leen en documentos de aquellos tiempos y lo mismo sucede sobre bienes de iglesias y monasterios, lo que ha llamado la atención á algunos de nuestros escritores como puede verse en Sandoval y en otros. Esto es lo que los novadores traen á colacion y de lo que echan mano para probar lo que dicen de nuestros reyes: pero ni es, ni puede ser suficiente para lo que intentan, como se manifestará en lo que sigue.

Si se consideran las circunstancias extraordinarias de aquellos tiempos, se vé que poco se puede fundar en hechos á que dio lugar la constitucion infeliz de aquella época. No solo quedó invertido el órden de nuestras iglesias por la invasion de los sarracenos, sino que tampoco permitió se restableciera, la guerra continua que nuestros reyes tenian con ellos sosteniendo por mas de tres siglos, una lucha tan desigual como era, atendido el poder colosal de un ene-

migo tan poderoso y de puertas adentro, y las pocas fuerzas que por nuestra parte habia para sostenerla. (18) A excepsion de la Iglesia de Iria (hoy de Santiago) que fue poco ó nada inquietada por los enemigos por estar en lo último de Galicia, las demas fueron dominadas por ellos, y sufrieron la destruccion que era consiguiente atendido el caracter de los bárbaros, y algunas fueron destruidas totalmente. Recobraban nuestros reyes las ciudades que podian sacar del yugo mahometano, y procuraban restablecer las sillas que antes tenian; pero sucedia con mucha frecuencia que prevaleciendo los bárbaros, volvian á perderse y se destruia en un momento lo que consumo trabajo se habia restablecido. Hubo ciudad que se conquistó y perdió muchas veces, y entre tanto no podia restablecerse por las continuas guerras, ni poblarse de cristianos, y solo servia de punto militar mientras podia sostenerse. Los obispos no contaban con otras diocesis, que las que les conquistaban nuestros reyes y les sostenian con las armas, y aun asi las Catedrales destruidas, no podian en mucho tiempo repararse y residian los obispos en castillos, en monasterios ó donde podian, ó estaban en la comitiva de los reyes. Es de admirar la piedad tan grande y religion de nuestros monarcas, que en tiempos tan estrechos, no solo atendian á la guerra continua que tenian entre manos, sino que se esmeraban en restablecer iglesias y monasterios, haciéndoles donaciones de villas, lugares y territorios, con el fin de restablecer lo sagrado destruido por los enemigos, ni podia verificarse el restablecimiento de otro modo por las devastaciones que causaban guerras tan continuas. A esto fue consiguiente el abandono de las ciencias y estudios. Los españoles se dedicaron á la guerra, y la lanza y la espada era su ocupacion continua: los mismos obispos acompañaban á los reyes en las batallas, y hubo ocasiones de quedar prisioneros como sucedió en la de Valdejunquera y otras. En tal estado de cosas ¿qué proporcion podia haber

para dedicarse á las ciencias? No podemos estreñar esto, pues en nuestros dias en solo seis años que duró la guerra de Napoleon acaeció lo mismo, y el daño que se causó en esta parte aun no se ha reparado: quanto mas abandono habria en mas de tres siglos de continuas guerras y sobresaltos. Toda España dice la historia compostelana (*lib. 2, cap. 1.*) era ruda y sin letras. Tales circunstancias causaron la relajacion de la disciplina, y el olvido de los cánones: no habia metropolitano en lo que dominaban nuestros reyes que cuidara poner en órden las cosas eclesiásticas: los mas de los obispos pertenecian al de Braga, pero este no existia, y aunque en documentos de aquel tiempo, suenan algunos con este título, eran puramente titulares sin ejercicio alguno de jurisdiccion arzobispal ú ordinaria: Braga estaba destruida, la Sede sin restablecerse, y los fieles que en aquella diocesis habian quedado agregados á Lugo como ya se ha dicho. El celibato del clero padeció mucho, y en los cabildos de las catedrales no permitian las circunstancias hubiera el órden que era debido, como de la de Santiago que era la de mas nombre, refiere la historia compostelana (*lib. 3. cap. 36.*)

Supuesto lo antecedente, no es de admirar que en algunas cosas se hubiera procedido sin una exacta conformidad con los cánones, ni con la disciplina de nuestras iglesias que habian establecido los concilios de Toledo y los demas que se celebraron en la primera época: pero es de estrañar que los novadores se valgan de unos hechos y de tales circunstancias para atribuir las facultades que dicen como si el poco órden que permitian los tiempos pudiera dar derecho para en adelante cuando se restableciera la disciplina, y se pusieran las cosas como debian ser. Digo esto en suposicion de que nuestros reyes hubieran ejercido las facultades que les atribuyen sin intervencion de la potestad eclesiástica como entienden los novadores; pero no hay fundamento alguno para entenderlo asi. ¿En qué documento han leído

que la potestad eclesiástica no intervenía en las disposiciones que tomaban los reyes sobre las diócesis y obispados? Lo que es de pensar es, que con la aprobacion y consentimiento tácito ó expreso de los obispos, se hacian las erecciones, supresiones, y agregaciones de que se trata, ni lo contrario se infiere de modo alguno de los documentos de aquellos tiempos. Podian considerar que debiendose todo á nuestros reyes, á su piedad y religion se hacia mencion de lo que los reyes hacian sin expresar lo demas que concurría para ello. Ademas ¿qué argumento se puede formar de unos documentos que estan estendidos en un latin bárbaro, y en que se expresaban sin propiedad alguna como puede advertir cualquiera que los lea? Se expresaban en aquellos tiempos oscuros y groseros como podian sin cuidar de espesificar las cosas como se acostumbra en tiempos de otra cultura y erudiccion. Lo que debian congeturar es, que los reyes hacian lo que dicen aquellos documentos, y los obispos accedian á ello, y con su consentimiento daban el valor que es absolutamente indispensable á lo que la potestad civil determinaba. No hay necesidad de congeturas: de los mismos documentos, consta varias veces que intervenia la aprobacion de los obispos y lo mismo se debe pensar de las demas en que no la menciona: segun la escritura que cita Roman en la historia de Braga, se celebró concilio de obispos en tiempo de D. Alonso el casto, para la ereccion del obispo de Oviedo. (puede verse á Flores en su España sagrada tomo 15 tratado 55 capitulo 9.) D. Alonso el Magno en el privilegio concedido al obispo Saborico para establecer su silla en Mondoñedo, y agregarle otros territorios, dice espresamente que lo hace con la aprobacion de los obispos. (19) D. Ordoño II, en el privilegio concedido á la Santa Iglesia de Lugo en el que agrega á esta Iglesia varios territorios, dice que procede autorizado por la silla apostólica. (20) La supresion del obispado de Simancas en tiempo de D. Ramiro III, se hizo en un concilio jun-

to con el Rey y otros varones ilustres, por los obispos Rosendo de Iria, (el santo) Hermenegildo de Lugo, Diego de Orense, Teodomiro de Dume (esto es de Mondoñedo) Gonzalo de Astorga, y Sisnando de Leon. (*script. eccles. astoric. era. 1012.*) Apenas se halla privilegio ó documento de nuestros reyes sobre estos puntos y aun otros que no tenga la confirmacion de los obispos del reyno, de modo que no se puede prudentemente dudar de la intervencion de los prelados eclesiásticos en estas determinaciones de los reyes.

En realidad poco mas ó menos sucedía entonces lo que ahora: los reyes como patronos de las iglesias de sus reinos, procedian en la parte que les correspondia á las erecciones y demas que se ha dicho, y la potestad eclesiástica intervenia como es indispensable. Este derecho de patronato era tan merecido de nuestros reyes, que tal vez en toda la tierra no ha habido príncipes que hayan sido tan acreedores á él, como los nuestros: despues de Dios, á ellos les debemos que nuestro suelo se haya librado de los mahometanos y de sus abominaciones, que subsistan iglesias y obispados, reine la religion de Jesucristo en la península, y otros muchísimos bienes que nuestra Iglesia ha recibido. Este derecho es el que ejercieron nuestros reyes, no solo hasta el siglo doce, sino hasta el presente, y aun en nuestros mismos dias como es público y notorio. La diferencia mas notable que hay de aquellos tiempos á estos es, que entonces bastaba la potestad eclesiástica de nuestros obispos, y ahora por la variacion de la disciplina, se requiere en muchas cosas la del romano Pontífice: en aquellos tiempos se hacian las cosas con demasiada sencillez, y ahora se haen con mas formalidad; pero en sustancia, lo mismo que es ahora era entonces. Esto lo comprueba, que cuando se pusieron las cosas en orden y se reformó la disciplina de nuestras iglesias por los legados que enviaron los sumos Pontífices en los siglos once y doce, y á que tanto contribuyeron los

monjes cluniacenses, que vinieron á reformar nuestros monasterios, no reclamaron nuestros reyes derecho alguno, lo que es señal de que la introduccion de la disciplina de la Iglesia romana en estos reynos en nada los perjudicó. Lejos de reclamar, solicitaban con el mayor empeño que los sumos Pontífices enviaran sus legados para reformar los desórdenes: el Rey D. Alonso el VI en carta á San Hugo Abad de Cluni, le pidió encarecidamente que alcansara del Papa Alejandro II que enviara un legado para corregir lo que tuviera necesidad de ello: despues envió sus embajadores á San Gregorio VII para el mismo efecto, como refiere Pelagio ovetense en su cronicon. (*in Adefonso vi.*) Son muy nombrados en nuestras historias los legados pontificios. Hugo cándido, Girardo, Rembaldo, Ricardo, Rainerio, Boso, Deusdedit y otros. Tambien se nombra muchas veces en nuestras historias la ley romana por la que entendian, no solo el órden de los divinos oficios del rito romano, sino tambien el celibato del clero y la demas disciplina de la Iglesia romana, asi como llamaban ley toledana el rito mozarabe y el resto de disciplina que habia quedado del tiempo antiguo. Buen cuidado han tenido nuestros reyes en reclamar cuando en algo se les ha perjudicado á su patronato, como se vió en el siglo quince sobre las provisiones de obispos, las que no permitieron los reyes católicos D. Fernando y Daña Isabel se hicieron en Roma sin postulacion suya, y lo mismo ha sucedido con otros puntos del real patronato. No habiendo pues ni en el siglo doce, ni otro tiempo reclamado que por si solo y sin necesidad de la potestad eclesiástica podian erigir, suprimir, dividir y agregar diocesis, ni determinar solos sobre los puntos de disciplina de que se trata, es señal manifiesta que los novadores se engañan en decir que tuvieron la potestad que jamas han reclamado.

Acerca de los bienes de las iglesias y monasterios se leen tambien muchas disposiciones de nuestros

reyes sobre lo que es de advertir que siendo todos ó los mas donaciones de los reyes ó que provenian de las conquistas, y cuya subsistencia pendia de la continua defensa y esfuerzos contra los enemigos, no es de estrañar que procedieran con alguna libertad en su disposicion, mayormente porque si unas veces agregaban bienes de una Iglesia á otra, en otras ocasiones á la Iglesia de la que habian segregado algunos le concedian otros. Ni los obispo estaban en el caso de reclamar sobre lo que hacian unos reyes tan bienhechores á quienes debian cuanto tenian. Pasadas aquellas circunstancias, nuestros reyes lejos de disponer á su arbitrio de los bienes de las iglesias, han dado muchos decretos para su conservacion y permanencia. Aun despues del siglo doce, han dispuesto acerca de los diezmos y otros bienes de los territorios que conquistaban como se ve en los privilegios de San Fernando y de su hijo nuestro insigne conquistador D. Alonso el sabio y otros reyes, concediéndolos principalmente á iglesias y monasterios, como manifiesta el que concedió el ya mencionado Rey D. Alonso á la insigne Iglesia colegial de esta ciudad; mas aseguradas las conquistas y puestas en un orden subsistente las cosas, los bienes eclesiásticos han quedado inmuebles en las iglesias y monasterios, sin que se haya hecho novedad alguna como no sea interviniendo la autoridad de la Iglesia, lo que es notorio.

CAPITULO DUODECIMO.

De las deposiciones de los obispos.

Entre los muchos folletos y periódicos que con tanta abundancia han circulado en nuestros dias, leí uno que entre otras cosas atribuia á nuestros reyes, la potestad de deponer los obispos de sus dominios, alegando para esto tres hechos de que se tratará. No han faltado novadores en otras partes que han atri-

buido á la potestad civil la misma facultad bajo el pretesto de lo que llaman muerte civil. La tal doctrina está en oposicion con el evangelio, y la tradicion de la Iglesia. La potestad de deponer los obispos, clara y manifiestamente es de la Iglesia y está incluida en la que dió Jesucristo á san Pedro y los demas Apóstoles, de absolver y ligar, y se ha ejercido siempre por la Iglesia como consta de muchísimos concilios y decretos de la Santa Sede. Los mismos emperadores y reyes se han valido de la potestad eclesiástica para este efecto. Grande era el empeño que tenia el emperador Constancio, acerrimo fautor de la heregia de Arrio, en deponer á san Atanasio, y jamas se atrevió á hacerlo por sí mismo y se valia de los conciliábulos de los obispos arrianos para ello, y aun procuró que el obispo de Roma por la autoridad que tenia sobre los demas obispos, lo depusiera como refiere Anmiano Marcelino escritor pagano de aquellos tiempos. Muy ardiente era el deseo de la Emperatriz Eudoxia de deponer á san Juan Crisóstomo, y se valió del concilio celebrado en Calcedonia llamado *ad quercum*. Cualquiera procedimiento de la potestad civil seria un atentado y de ningun valor: el obispo depuesto por esta autoridad, tan obispo quedaba como era antes, y no tendria otro impedimento en ejercer su jurisdiccion, sino el que causara la violencia. Dicen los novadores que por el hecho de que algun obispo sea estrañado ó desterrado ó sentenciado á otra pena semejante por la potestad civil, se debe tener por muerto civilmente, y por consiguiente por depuesto, y cesa su jurisdiccion por la muerte civil, como por la natural. Esto es un absurdo: la muerte civil no puede tener otros efectos que los que ella dice, civiles; pero no eclesiásticos. Muerto estaba civilmente san Pedro cuando Herodes Agripa lo tenia preso y destinado, para que su muerte fuese espectáculo al pueblo despues de la pascua (*Act. apost. cap. 12*) y no por eso dejó de ser Apóstol y Vicario de Jesucristo. Muerto estaba civilmente san Juan evan-

gelista, cuando fue desterrado á la isla de Patmos por Domiciano, y no dejó de ser Apóstol por esta causa. Muerto estaba civilmente san Marcelo Papa, cuando lo sentenció Maxencio á el establo para que cuidara de las bestias del público, y no dejó de ser sumo Pontifice, y de cuidar desde allí por cartas, y como podia del gobierno de la glesia. (*Brev. rom. die 16 januar.*) Siendo la institucion de los obispos de la potestad que dió Jesucristo á su Iglesia, á esta sola pertenece su deposicion, no á la potestad civil que asi como no puede dar la mision y jurisdiccion, tampoco puede quitarla. Suelen alegar que Salomon removió al sumo Sacerdote Abiathar; pero este hecho no es del caso, asi porque se cree que obró con órden de Dios, en cumplimiento de su palabra, anunciada al sumo Sacerdote Helí y su descendencia, como por la gran distancia que hay entre el sacerdocio del antiguo testamento al del nuevo. Aquellos eran representantes del pueblo, cuyas veces hacian, y en su nombre ofrecian á Dios los sacrificios, y su mayor atribucion, era degollar un carnero ú otro animal en obsequio de Dios. Los del nuevo, son representantes del mismo hijo de Dios, cuyas veces hacen sobre la tierra, y en su nombre ofrecen al eterno Padre no carneros ni becerros, sino el cordero immaculado que es Dios y hombre verdadero, y haciendo sus veces, y no las del pueblo, absuelven y ligan y gobiernan la Iglesia. Supuesta pues distancia tan grande entre unos y otros, de nada sirve lo que hubiera sucedido con los sacerdotes del antiguo testamento sobre este punto ó cualquiera otro de disciplina, para arguir con ello respeto de los del nuevo.

A los novadores que entre nosotros han atribuido esta potestad, á nuestros reyes los desmienten los concilios que se han celebrado en España. Desde el principio de la Iglesia, los obispos que han sido depuestos, lo han sido por la potestad eclesiástica de que se pueden poner varios ejemplares de los tiempos mas gloriosos de nuestra Iglesia. Los primeros obispos que

consta haber sido depuestos, fueron Basilides y Marcial en el siglo tercero, y lo fueron por concilio de obispos como lo dice san Cipriano (*epist.* 68.) El de Zaragoza del año de 380, depuso á los obispos Instancio y Salviano, por ser del partido del herege Prisciliano: el primero de Toledo, impuso la misma pena á obispos de la misma faccion: san Isidoro depuso en otro concilio á Marciano obispo de Eciya, y el concilio sexto de Toledo en virtud de las nuevas pruebas que hizo de su inocencia, lo restituyó á su sede y depuso á Habencio que habia sido puesto en su lugar. (*Ex judicio inter Martianum et Haventium, quod affert Floretius in Hispania sacra tom.* 15.) El concilio decimo de Toledo depuso á Potamio metropolitano de Braga, y el decimo sexto á Sisberto metropolitano de Toledo, por haber conspirado contra el Rey. Esta ha sido siempre la disciplina de nuestra Iglesia, lo mismo que la de toda la Iglesia católica, segun lo cual no puede tener valor alguno la deposicion que no sea hecha por la potestad eclesiástica.

No teniendo los novadores en que fundar esta potestad que atribuyen á nuestros reyes, echan mano de algunos hechos que en caso de ser ciertos, debian reputar atentados. Dicen que el Rey Sisebuto depuso á Eusebio obispo de Barcelona: el Rey D. Sancho el gordo, á Sisnando obispo de Santiago, y el Rey D. Alonso el sexto á Pelayo, obispo de la misma Iglesia. Aun quando estos hechos fueran ciertos, nada se probaria con ellos; lo que se debiera decir es, que fueron violencias y abusos del poder y atentados contra la potestad de la Iglesia: ni tres hechos aislados y aun quando fueran mas, pueden establecer derecho alguno y en una materia de tanta importancia. Los hechos de los hombres no pueden servir de regla ni de ley, como ya se dijo en el capítulo nono. Algunos de nuestros escritores han referido tales deposiciones; pero se debe pensar que en caso de haber sido ciertas, se harian por la potestad de la Iglesia y que se atribuian á los reyes por haberse hecho por

su influjo. Para pensar de otro modo, era preciso averiguar como se hicieron: mas los novadores no se meten en estas delicadezas: como no aspiran á buscar la verdad, cualquiera espresion que hallan en cualquier escritor que aluda á sus perversas ideas, les basta sin mas ni mas. De cualquier modo que hayan sido los hechos que citan, nada se prueba con ellos. Con todo, conviene averiguar de raiz tales deposiciones, asi para manifestar la ignorancia ó mala fé de los novadores, como tambien para vindicar el honor de nuestros reyes que fueron devotisimos de la Iglesia, honradores de los obispos, y que sabian muy bien que el deponerlos no tocaba á su potestad, sino á la de la Iglesia, y esto dará materia al capítulo siguiente.

CAPITULO DECIMO TERCIO.

De las deposiciones de obispos, que se dicen hechas por nuestros reyes.

Comenzando por la primera, es de saber que el Rey Sisebuto, fue un Príncipe muy religioso y docto, como lo manifiestan sus cartas que se conservan, y no es verosimil que hiciera el atentado de deponer por sí á un obispo. Ningun escritor coetaneo ni de mucho tiempo despues refiere tal cosa. Todo el fundamento estriva en una de sus cartas dirigida á un obispo llamado Eusebio, y esta fue toda la prueba que trae Mariana para referir tal deposicion que reputó por atentado y contra derecho; (*hist. de España lib. 6. cap. 3.*) mas este gran historiador se equivocó, ó lo que es de creer, se fió de alguno que la leyó y no la entendió. Toda la carta se reduce á dar al Rey muchas quejas del tal obispo, y al fin le ordena que coloque en la silla de Barcelona al sugeto que habia nombrado, y concluye diciendo que se alegra de que aunque tarde, haya consentido en ello. No hay otra cosa mas en la carta, ni tampoco vestigio de deposicion alguna. Trató de este punto

Flores en su España sagrada (*tom. 25 trat. 63 cap. 2*) con su acostumbrado juicio, y puso en claro lo que resulta de la carta: en tiempo del Rey Sisebuto no hubo en Barcelona obispo de tal nombre: el obispo Eusebio, era el metropolitano de Tarragona de aquel tiempo, como consta del decreto del Rey Gundemaro citado en el capítulo 10, y del concilio de Egara celebrado en tiempo del Rey Sisebuto. Habiendo vacado la Iglesia de Barcelona, nombró el Rey un sugeto que le pareció idóneo: el metropolitano no quiso admitirlo, lo que sintió mucho el Rey: al fin cedió aunque tarde el metropolitano, y sobre esto es todo el asunto de la carta del Rey y de sus quejas.

Por lo que hace á la deposicion de Sisnando obispo de Santiago, la refieren la historia compostelana, el cronicon iriense y el escritor antiguo de la vida de san Rosendo. Dicen que este obispo envanecido con las riquezas de su casa, disipaba los bienes de su Iglesia para enriquecer á sus padres y fundar monasterios, que era aseglarado y aficionado á las armas: que habiendole amonestado el Rey D. Sancho que se reportara, como sobervio, no hizo caso de las amonestaciones: por lo que el Rey lo removió, lo puso en prision, y colocó en su lugar á san Rosendo. Añaden que muerto el Rey Sisnando salió de la prision y vino á Santiago el dia de navidad, armado y amenazó con la espada á san Rosendo si no se retiraba, y que el santo le dijo que pues le amenazaba con la espada, por ella moriria, lo que sucedió asi, porque acometiendo los normandos á Galicia, salió Sisnando contra ellos y murió á sus manos en cumplimiento de la profecia del santo. Toda esta narracion como dice Flores en su España sagrada (*tom. 19 trat. 59 cap. 6*) está llena de inconsecuencias y falsedades. Por los documentos de aquel tiempo consta todo lo contrario: ni el obispo fue aseglarado, ni disipó los bienes de su Iglesia: antes mas bien los aumentó, ni sus padres necesitaban de ellos, pues

siendo riquisimos, lo dejaron todo y se hicieron monjes, ni el obispo fue removido, ni puesto en prision, como resulta por los mismos documentos del tiempo del Rey D. Sancho que trae Flores, ni san Rosendo tubo á su cargo la Iglesia del Apostol, mientras vivió Sisnando. Solo es cierto que murió á manos de los normandos, defendiendo sus subditos de los enemigos, como tambien lo hizo san Rosendo despues. El santo tuvo encomendada la Iglesia de Santiago despues de la muerte de Sisnando; pero no en vida de este. La compostelana distó mucho en los tiempos de Sisnando, y tuvo informes pocos seguros, asi en lo que refiere de este obispo, como de otros que distaron mucho de los dias de sus autores. La historia compostelana, dice Flores (en el lugar citado y en el principio del tomo 20) es de suma autoridad entre nosotros en cuanto á los sucesos del tiempo de sus autores; pero en lo que distó de sus dias tiene poca autoridad y refiere varias cosas que están tenidas por fabulosas y esta es una de ellas. El cronicon y el escritor de la vida de san Rosendo, son posteriores á la compostelana y de menos autoridad que esta, y asi tampoco son testigos abonados para el asunto.

La deposicion de Pelayo, ó por mejor decir D. Diego Pelaes obispo de Santiago es cierta; pero falsísimo que el Rey D. Alonso el sexto la hubiese hecho por sí. D. Diego por haberse mesclado en asuntos agenos de su ministerio, incurrió en la indignacion del Rey. Algunos enemigos suyos esparcieron la voz de que trataba de quitarle al Rey el reyno de Galicia, y entregarlo al Rey de Inglaterra. Aunque esto no se pudo averiguar ni se probó, como la materia era tan delicada, el Rey D. Alonso arrestó al obispo y lo tuvo en prision muchos años. Celebróse en aquellos tiempos el concilio de Husillos (año de 1088) al que presidia el Cardenal Ricardo Legado de la Santa Sede. Valiéndose el Rey de esta ocasion, sacó á D. Diego de la prision y lo pre-

sentó al concilio; allí D. Diego por medio del Rey y con esperanza de alcanzar libertad, se confeso indigno del obispado, y entregó al Cardenal Ricardo el anillo y báculo pontifical. El legado lo depuso y dió licencia para que se nombrara á otro: efectivamente fue puesto en su lugar Pedro Abad del monasterio de Cardaña. Llegó la noticia del caso á Roma, y el Papa Urbano II llevó muy á mal la precipitacion con que se procedió en este asunto, escribió una carta muy sentida al Rey D. Alonso, mandándole restituyera al obispo por medio del Arzobispo de Toledo, depuso á Ricardo de la legacia y envió por su legado al Cardenal Rainerio. Venido este, juntó un concilio en Leon y en él depuso del obispado á el Abad de Cardaña como instituido indevidamente. Apesar de todo esto fue tanto el empeño del Rey porque D. Diego no volviera á su obispado, que al fin el Papa Urbano consintió en la deposicion. Fue entonces nombrado Dalmasio monje cluniasense, y habiendo muerto este á los dos años, D. Diego que estaba libre de la prision, partió á Roma á quejarse de la violencia que se habia hecho con él: el Rey envió sus embajadores para pleitear contra D. Diego y al cabo de cuatro años que duró el pleito, el Papa Pasqual II que habia sucedido á Urbano, dió sentencia contra D. Diego y en su lugar fue colocado aquel gran varon D. Diego Gelmires, en cuyo tiempo se escribió la historia compostelana que refiere todo lo dicho (*lib. 1 cap. 2, 3 y otros*) y como cosa de sus dias tiene toda la autoridad de autores coetaneos. Otra deposicion refiere la compostelana, de la que no se han acordado los novadores, sobre D. Pelayo I obispo de Santiago; pero no hay fundamento para afirmarla como prueba Flores en su España sagrada cuando trata de este obispo. (*tom. 19*)

Estas son las deposiciones que atribuyen á nuestros reyes, las que son inciertas y se afirman sin fundamento: los novadores podian haber leydo estos puntos en la España sagrada, se hubieran desengañado

71
y no hubieran cometido el yerro de atribuir por tales hechos, el derecho de deponer á los obispos á la potestad civil, ni vulnerado el honor de los reyes sobredichos que no pensaron jamas hacer tales atentados.

CAPITULO DECIMO CUARTO.

De la práctica que en algun tiempo hubo de gobernar los obispos de América sus iglesias, antes de la confirmacion pontificia.

Entre las obras prohibidas por los sumos Pontífices Pio VII y Leon XII que trae el edicto de nuestro eminentísimo Prelado de 10 de Marzo de 1825 se contiene una, sin nombre de autor, que tiene este título, Breve exposicion sobre el real patronato y sobre el derecho de los obispos electos de América, que en virtud de los reales despachos de presentacion y gobierno, administran sus iglesias antes de la confirmacion pontificia. Yo no he leído la tal exposicion, ni tengo otra noticia de ella que la que dá el edicto; pero siendo prohibida por la Santa Sede, méritos tendria para ello: tal vez será por atribuir á nuestros reyes la facultad de dar la jurisdiccion á los obispos electos de América para administrar sus iglesias antes de ser instituidos por bulas pontificias; esto parece da á entender el título de la obra. Diré sobre esto lo que entienda y me parece no será fuera del caso de este tratado.

No se puede dudar que en algun tiempo los obispos nombrados por nuestros reyes para las iglesias de América, se hacian cargo de sus iglesias antes de haber recibido sus bulas, expidiendo para esto los reyes sus cédulas á los cabildos sede vacante. Esta practica llamó tanto la atencion á santo Toribio Mogrobojo Arzobispo de Lima, que no pudo contener su zelo sin dar aviso de ella al sumo Pontífice (creo que fue Clemente VIII) diciendo que los obispos

72
en las Indias tenían la posesion de sus obispados sin bulas. Esta gestion la sintió mucho el Rey D. Felipe II, y espidió una real cédula al Marqués de Cañete, Virrey del Perú en que le ordenó que hiciera llamar al Arzobispo al acuerdo y en presencia de la Audiencia, le manifestara su real desagrado y que no se hacia una grande demostracion en el caso, llamandole á la corte por lo que pudieran sentir sus ovejas en tan larga ausencia de su Prelado. El santo sufrió con mucha paciencia y resignacion la reprehension de su Rey, y añadió este mérito á los muchos que tenia por su zelo por la disciplina eclesiástica. Yo no se si en aquellos tiempos se pretendió fundar esta práctica en el capítulo *Nihil* del libro primero de las decretales, en el que el Papa Inocencio III concede por modo de dispensa á los obispos electos que están muy apartados de Roma, esto es fuera de Italia que puedan administrar sus iglesias, con tal que hubiesen sido elegidos en concordia. El gran jurisconsulto Solorzano en su obra de Ind. gubern. (*lib. 3. cap. 4*) y el docto obispo Villarroel en su gobierno eclesiástico pacífico (*part. 2. quest. 14 art. 1.*) trataron de esta practica, pero parece que no tuvieron presente la dicha decretal, ó si la tuvieron la juzgaron importuna para el caso, pues recurren á otros principios; mas no pensaron que la potestad real por su propia autoridad, daba la jurisdiccion á los obispos electos. Es fuera de duda que nuestros reyes no imaginaron siquiera que daban la jurisdiccion á los obispos que nombraban para las iglesias de América, lo que se ve cláramente en las cédulas que despachaban á los cabildos sede vacante para el efecto ya dicho. Para hacer esto manifiesto, pongo á la letra la cédula del Rey D. Felipe IV á favor de dicho obispo Villarroel, copiada de su obra ya citada.

El Rey. Venerable Dean y cabildo sede vacante de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago de las provincias de Chile, por la buena relacion que ten-

go de la persona, letras, y vida del M. Fr. Gaspar de Villarreal de la orden de san Agustin, he tenido por bien de presentarle á su Santidad para esa Iglesia y Obispado que esta vaco, por muerte del licenciado D. Francisco Salcedo, y sus bulas se despacharán y enviarán con toda brevedad, para que pueda ejercer su oficio pastoral. Y porque en el entretanto conviene al servicio de Dios, que haya persona que tenga á cargo el gobierno de ese obispado, y el dicho electo obispo lo podrá hacer con la comodidad y cuidado que se requiere, os encargo que queriendose el dicho electo obispo encargar de ello, le recibais y dejeis gobernar y administrar las cosas de ese obispado, y le deis poder para que pueda ejercitar todas las que vos podriades hacer sede vacante, en el entretanto que se despachan y envian las dichas bulas. Del Pardo á 30 de Enero de 1637 años. Yo el Rey. Bien claro se ve que no pensaba el Rey que daba la jurisdiccion, quando encarga al cabildo que dé al obispo electo el poder para el gobierno de su Iglesia.

Que el cabildo pueda transmitir su autoridad en el electo, no está conforme con lo decretado por los cánones. En el capítulo *Avaritiæ* del sexto de las decretales, se prohibe que el obispo electo pueda administrar su Iglesia por título de economato ó de procuracion ó por otro alguno. En este caso parece se hallaban los obispos nombrados para las iglesias de América, y que el capítulo *Nihil* ya citado, no era del caso por faltarles la condicion de ser electos en concordia, pues no lo eran sino por nombramiento real. De esto se puede inferir que ofrecia dificultad el que pudieran tomar á su cargo el gobierno de las iglesias, para las que eran nombrados, y que el santo Arzobispo de Lima no se movió de ligero para la gestion que hizo sobre esta materia. Con todo se puede decir que no carecieron de jurisdiccion, asi por la costumbre, como por el consentimiento tácito de la Santa Sede; pues los sumos

Pontífices, no podían ignorar tal práctica, especialmente despues de la representacion del santo Arzobispo. De cualquier modo que se considere este asunto no puede dejarse de decir, que la jurisdiccion no se les daba por la potestad civil: que provenia de la eclesiástica; ni hay fundamento para pensar otra cosa, y si la exposicion prohibida decia lo contrario, esto solo era suficiente motivo para su prohibicion.

CAPITULO DECIMO QUINTO.

De la apelacion al futuro concilio general.

Para eludir las decisiones de la Santa Sede, no han dejado los jansenistas de valerse de cuantos efugios, tergiversaciones y fráudes son imaginables; pero como la Santa Sede les va siempre à los alcances, cuando no pueden mas, echan mano del recurso desesperado de la apelacion al futuro concilio general, procurando de este modo colorear su inobediencia y rebelion. He leído que Pedro Tamburini que fue el principal promotor del jansenismo en el desatinado sínodo de Pistoya, decia, apelar al concilio general: ¿es por ventura apelar al tribunal de Caifás? ¿No es apelar al tribunal mas augusto y respetable de la Iglesia cotólica? Este es el recurso que toman los novadores para ocultar su cisma y rompimiento, y que otros tan malos como ellos han tomado en los tiempos anteriores. Los primeros que apelaron de las decisiones de la silla Apostólica al futuro concilio general, fueron los Pelagianos. La Iglesia despreció la apelacion, y los detestó como à hereges. No faltaron en tiempos posteriores otros perversos que echaron mano del mismo recurso. Cundió mas este inicuo procedimiento despues de los tiempos de los concilios de Constanza y Basilea: la causa fue haberse agitado con demasiado calor la cuestion de la superioridad del concilio sobre el Papa, y tomando alguos la parte afirmativa, les pareció que era el órden regular apelar

de una potestad que juzgaban inferior á la superior como se hace en los procedimientos judiciales. Esto fue causa de que los sumos Pontífices condenaran este recurso y lo prohibieran bajo pena de excomunion mayor *latae sententiae* reservada á la Santa Sede. Los protestantes se valieron de este recurso y los imitaron despues los jansenistas principalmente en Francia, con motivo de la constitucion *Vnigenitus* contra los errores de Quesnel. Fueron llamados estos últimos los apelantes que dieron que hacer mucho á la Iglesia como es notorio, y la Santa Sede los declaró separados de la comunión de los fieles, esto es cismáticos. Sin meterse en la cuestion de si el concilio general es sobre la potestad pontificia, se puede hacer ver que sea ó no sea el concilio sobre el Papa, la apelacion de las decisiones de este al futuro concilio general, es un recurso ilícito, iniquo y cismático.

Desde los tiempos de la antigua disciplina, la decision del romano Pontífice fue el último juicio del cual no se permitia apelar. El gran padre San Agustin tuvo la causa de los pelagianos por concluida por la decision de la Santa Sede: ya se han enviado dice (*serm. de verb. Domini cap. 10*) dos concilios (el cartaginense y el milevitano) á la silla Apostólica: vinieron de alli los rescriptos sobre este asunto (esto es la sentencia de San Innocencio Papa) la causa está concluida: ojalá se concluya el error. San Gelacio Papa, cercano á los tiempos de san Agustin en su carta á los obispos de Dardania afirma con toda firmeza, que de su silla no podia haber apelacion, diciendo, no podemos callar lo que toda la Iglesia por todo el mundo sabe, que la silla del Apostol san Pedro tiene el derecho de resolver sobre cuanto se ha ligado por las sentencias de cualquiera obispos como que tiene el derecho de juzgar de toda la Iglesia, y á ninguno es lícito juzgar de su juicio, pues los cánones determinaron que de todas partes pueda apelarse á ella, mas de ella á ninguno le es

permitido apelar. (21) Lo mismo dijo san Nicolao I, sumo Pontifice en su carta al Emperador Miguel, cuyas palabras omito por ser casi las mismas que las de su antecesor Gelasio. Innumerables errores y heregias se han condenado por la Santa Sede sin concilio general, y la Iglesia ha tenido por el último juicio el del romano Pontífice. No es del caso la cuestion ya citada de la superioridad del concilio. Es indudable que la decision de la Santa Sede es el último juicio ordinario de la Iglesia. El del concilio sea ó no superior es extraordinario, y pocas veces se verifica. Apelar del juicio y decision de la Santa Sede al concilio futuro, es apelar á un tribunal que no existe, ni se sabe si existirá, ni cuando. El concilio no es tribunal permanente. Si valiera tal apelacion, ni los errores ni heregias tubieran remedio, ni los fieles supieran á qué atenerse, ni se concluyera causa alguna de la Iglesia, pues suele pasarse mucho tiempo sin celebrarse concilio alguno general. En los tres siglos primeros no hubo alguno: en los siglos decimo y undecimo sucedió lo mismo: despues del concilio de Trento van mas de dos siglos y medio y no se ha celebrado otro. En los siglos en que se han celebrado, han durado el tiempo preciso para la resolution de los asuntos que han dado motivo para su celebracion. Sino pudiera haber otro juicio decisivo y último, sino el concilio no hubiera remedio para condenar los errores, ni los fieles supieran que habian de creer y observar, ni Jesucristo hubiera provisto á la Iglesia de remedio, lo que es una blasfemia. No habiendo establecido que hubiera concilio general permanente, es claro que hay otro tribunal, cuyo juicio es decisivo y ultimo, y este es el del romano Pontífice que en san Pedro recibió la potestad de las llaves para absolver y ligar, apacentar el rebaño de Jesucristo y confirmar á todos en la fé. Pongamos un ejemplo que haga esto palpable, y tanto, que aun los que esten ciegos lo vean. Se divulgaron las proposiciones de Jansenio que contenian er-

rores de mucha consideracion. Condenó por heréticas las proposiciones la Santa Sede. Si su juicio no es el último y cabe apelacion de él, no habiendose celebrado despues concilio general, se sigue que los fieles no pueden saber acerca de la doctrina de dichas proposiciones, cuales son los errores que han de evitar, ni los dogmas de fé que han de creer. Lo mismo sucederia con los errores de Molinos y de otros muchos que han sido condenados por la Santa Sede y no por algun concilio general. El mismo desorden ocurriria en la disciplina, si valiera el recurso de la apelacion, pues muchos puntos de ella han sido determinados sin concilio, y apelando el que no quisiera observarlos, haria cada uno lo que le diera la gana, y habria una continua division entre los fieles en cuanto á observar la disciplina de la Iglesia, á si como cada uno creeria en cuanto al dogma lo que quisiera, y la Iglesia de Dios sería un reino dividido en sí mismo, donde no habria orden, que es el caracter del reino de Satanás.

A esto conspira el recurso de la apelacion al futuro concilio el que segun lo expuesto, no puede dejar de ser ilícito é iniquo capaz de causar males incalculables en la Iglesia, y al mismo tiempo cismáticos pues no reconoce el primado de jurisdiccion de la Santa Sede para terminar las controversias que suscita el enemigo del género humano, y deja ilusoria la potestad que dió Jesucristo á san Pedro de apacentar su rebaño, y confirmar á sus hermanos en la fé, á pretexto de la superioridad del concilio la que no es del caso: pues el concilio futuro ni existe ni tiene superioridad: lo que no es, no es superior ni inferior ni cosa alguna. Tampoco es del caso la cuestion de la infalibilidad del romano Pontífice, pues como decia el teólogo Juan Latoro contra Lutero, basta para condenar los errores un juicio suficiente, y no se requiere sufficientísimo. Además que la decision dogmática de la Santa Sede aun cuando no fuera infalible en el acto de pronunciarse, lo es indu-

dable luego que es recibida generalmente en la Iglesia, ó sea por asenso expreso ó tácito de los obispos: pues por el mismo hecho de no ser rechazada, es consentida, segun la regla del derecho, *qui tacet consentire videtur*. Teniendo los fieles obligacion de asensir y obedecer á aquel á quien Jesucristo le dió la potestad de apacentarlos y confirmarlos en la fé, se envolvieran en errores si el consentimiento tácito de la Iglesia no bastara para la seguridad de la verdad de los dogmas, y se aniquilarian las promesas de Jesucristo. No hay pues motivo alguno ni fundamento sólido en que pueda estrivar la apelacion al futuro concilio, ni para dejar de reputar á este recurso por ilícito, indigno y cismático.

CAPITULO DECIMO SEXTO.

Del juicio que debe hacerse del llamado arreglo del clero.

De lo expuesto en este tratado consta que lo que la comision propuso en el proyecto que le plugó llamar arreglo del clero sobre los derechos de los obispos, y su institucion es opuesto al Evangelio, á la tradicion de la Iglesia, repugnante á su disciplina asi antigua como moderna, y si hubiera sido admitido y puesto en ejecucion hubiera causado el cisma y abierto la puerta al error y á la impiedad, y la Iglesia instituida en tales términos no sería la Iglesia de Jesucristo. Los obispos instituidos sin la autoridad del romano Pontífice hubieran sido intrusos y cismáticos, y sus actos jurisdiccionales de ningun valor y efecto. En tal caso serian como los novadores, donatistas y melecianos, y no serian reconocidos por la Iglesia católica que no reconoce otros que los que estan en comunion con el romano Pontífice y son por él instituidos. Asi sucedió en nuestros dias con los obispos instituidos en Francia, segun la constitucion civil del clero, y cuando se ocurrió á

poner remedio al cisma, fue preciso recurrir al Papa como es notorio y manifiesto. En vano recurrió la comision á los metropolitanos y al primado, pues aunque en otros tiempos les estuvo reservada la institucion de los obispos, ahora lo está al romano Pontífice y no á ellos, ni sobre esto tenian otro derecho que el que la Iglesia les habia dado, y asi ahora seria nula como lo fue antiguamente la que no era hecha por la autoridad determinada por la Iglesia como ya se probó en el capítulo cuarto.

En cuanto á las dispensas y demas que está reservado á la Santa Sede, sucederia lo mismo, y tendria el vicio de nulidad, pues los obispos no pueden traspasar el derecho comun de la Iglesia el que es superior á su potestad y jurisdiccion. La distincion que la comision insinuó en los artículos 2 y 3 de los derechos esenciales y no esenciales del romano Pontífice es impertinente: pues aun cuando las reservas no sean derecho esencial, basta que sea derecho del cual no puede el romano Pontífice ser privado por la potestad civil, ni por potestad eclesiástica inferior á él. Melecio obispo de Licopoli (de quien se trató en el capítulo 4) pudo haber alegado que no era derecho esencial del obispo de Alexandria la potestad que ejercia por costumbre antigua sobre las iglesias de Egipto, y no obstante el concilio niceno decretó se guardara la costumbre. Las reservas consideradas cada una de por sí, no son derecho esencial, pero si lo es la potestad de reservar. Esta está incluida en la que dió Jesucristo á san Pedro para apacentar todo su rebaño. A esta pertenece elegir los medios que conduzcan al buen gobierno de la Iglesia, y cuando la reserva sea precisa ó conveniente para este fin, es innegable que se puede reservar lo que convenga. No es derecho esencial del obispo que este ó el otro pecado en cuanto á su absolucion le esté reservado, mas es esencial la potestad de reservar el que tenga por conveniente.

Acerca de las erecciones de diocesis y metrópolis

el tal arreglo contiene un error muy grande, pues atribuye á la potestad civil la que dió Jesucristo á sus Apóstoles, y sus sucesores cuando les asignó todo el mundo como ya se dijo en los capítulos 1, 4, 9, y otros; la Iglesia en virtud de esta asignacion, señala á cada obispo los fieles que sean de su particular inspeccion y cargo, los que componen la diocesi ó provincia en que han de ejercer la potestad que heredaron de los Apóstoles, y la particular jurisdiccion que les corresponde. Haciendose esto por la potestad civil á la cual no le dió Jesucristo esta atribucion, las erecciones serian nulas, los obispos de tales diocesis no tendrian jurisdiccion, ni serian sucesores de los Apóstoles, sino solo unos empleados por la potestad civil, en lo que á esta no le toca, y la Iglesia no los reconoceria por verdaderos obispos sino por usurpadores y ladrones que no habian entrado por la puerta como se dice en el Evangelio. (*evang. Joan. cap. 10.*) Este es el concepto y juicio que debe formarse de los principales artículos del pretense arreglo, los que contienen errores manifiestos fundados en principios cismáticos y heréticos. Tal es la doctrina que contienen los artículos 2, 3, 6, 7, 11, 14, y 80. En los demas tambien se contienen falsas doctrinas, y aun errores de que no se acordaron los revolucionarios franceses en su constitucion civil del clero. Conviene hacer reflexiones breves sobre algunos.

„En el artículo 4 dicen: tampoco reconoce (la nacion) otra jurisdiccion eclesiástica externa que la que ellos (los obispos) ejercen por sus tribunales, en virtud de nuestras leyes, ni por mas causas ni causas que los que ellas designan ó establecieren en lo sucesivo.” Los obispos proceden en sus juicios por la potestad de absolver y ligar que recibieron de Jesucristo, y asi el decir que lo hacen en virtud de nuestras leyes, es un error. San Pablo ordenaba á su discipulo Timoteo, como habia de proceder para juzgar á los fieles, y le prescribia lo que habia de hacer para averiguar el crimen si lo habia. (22) Si dijeran

que ejercían la potestad judicial en virtud de nuestras leyes, en cuanto á algunas formalidades del foro á que tienen que conformarse nuestros obispos, ó con respecto á algunos objetos temporales, que por alguna conexion con lo espiritual, estan atribuidos á su jurisdiccion, la expresion podia pasar; pero en los términos absolutos en que está concebida, es errónea y opuesta cláramente al evangelio.

En el artículo 5 dicen: „tampoco reconoce como „legítima la pena de excomunion *ipso facto incurren-* „*da*, ni ninguna otra pena pública eclesiástica á que „no preceda la confesion del delito ó conviccion del „reo, y en ambos casos la canónica monicion pres- „cripta por el mismo Jesucristo.” Es á quanto puede llegar el atrevimiento: la excomunion es la palabra de Dios armada de la censura, es una pena puramente espiritual, y solo aquellos á quienes dió Jesucristo la potestad de absolver y ligar, pueden determinar como ha de ser: por consiguiente ni aun á pretexto de la disciplina que llaman externa puede la potestad civil disponer sobre ella. Dicen, la monicion canonica es prescripta por Jesucristo: es verdad, pero no como ellos la entienden, antes en esto manifiestan su ignorancia ó mala fé: la monicion está mandada en el evangelio para la correccion fraterna, es decir la que hace un projimo á otro. (*Math. cap. 18.*) Desde el principio de la Iglesia se ha impuesto la pena de privar de la comunion de los fieles, que es el principal efecto de la excomunion, á los lapsos en la persecucion, y á otros pecadores de culpas enormes, sin preceder monicion alguna, sino en razon del delito ya cometido como consta de los concilios y padres. El concilio gangrense antiquisimo, impuso á los transgresores de sus cánones la excomunion *latæ sententia*, usando de la fórmula *anathema sit*. En los concilios 4 y 16 de Toledo se impuso una excomunion semejante á los que conspirasen contra nuestros reyes. Es una crasa ignorancia quanto en este artículo se contiene, ademas del error y atrevimiento. Vase

la bula *Auctorem fidei* en la condenacion de la proposicion 47.

Sobre la institucion de catedrales y parroquias de que tratan en los artículos 28, 31, 34, 47, 54, 59, 62 y 64, proceden sin conformidad con los cánones; no obstante, es lo menos malo del tal arreglo, pues hacen intervenir de algun modo á la potestad eclesiástica en este asunto; apesar de esto lo que proponen es injusto y anticanónico.

En el artículo 74 dicen: „no se reconoce otro título de órdenes que el de *ad curam animarum* con asignacion á iglesias catedrales, parroquiales, coadjutorias ó para suplir á los párrocos respecto de los individuos de los seminarios conciliares.” En este artículo pretendieron enmendar la plana á los concilios, asi generales como provinciales y á los sumos Pontífices que han reconocido otros títulos para órdenes diversos del que establecen y aun á los mismos Apóstoles que confirieron el orden sacro á los siete diáconos sin el título de cura de almas ó coadjutorias. En todo tiempo se han conferido en la Iglesia los órdenes sin que hubiera siempre sido preciso tal título como se ve en tantos diáconos como se han ordenado desde el principio de la Iglesia, sin elevarlos despues al sacerdocio, indispensable para la cura de almas ó coadjutoria.

Sería nunca acabar hacer todas las reflexiones á que dan margen los absurdos, errores, y disparates que contiene el tal arreglo; mas por las que se han dicho, se ve claramente que es un tejido de doctrinas falsas, erróneas, y cismáticas, que la Iglesia forjada en él, no es la de Jesucristo, y si se hubiera puesto en ejecucion causaria el cisma, y cuantos lo adoptaran, se separarian del rebaño de Jesucristo, y serían detestados por toda la Iglesia como cismáticos y hereges. Esto debian haber considerado los individuos de la comision, y debemos todos considerar seriamente para no dejarnos llevar de doctrinas varias y peregrinas como manda el Apóstol (*ad Heb.*

cap. 13) y evitar las novedades profanas y disputas peligrosas de un falso nombre de ciencia, que conducen á la impiedad, (23) las que nos quieren vender los novadores como doctrina de la antigua disciplina de la Iglesia. Tampoco debemos hacer caso de los pretextos de la prontitud y facilidad de los auxilios que proporcionarían nuestros obispos, y de los perjuicios que suponen se siguen de los recursos á la Santa Sede, pues aun cuando esto fuera así, primero que todo es evitar el cisma, y estar unidos á la Iglesia aunque hubieramos de perder las comodidades que suponen, y aun también la vida. Convenía, decía san Dionisio alejandrino á Novato, padecer todos los males mas bien que permitir la division de la Iglesia, y aquel martirio que se padeciera porque no se rompa la unidad de la Iglesia, es á mi parecer mas recomendable que aquel que se sufriera por no sacrificar á los ídolos. (24) Se concluyó este tratado, y aunque su materia exige que se tratara con mas diffusion, conviene segun las circunstancias de los tiempos, exponer verdades tan importantes en un tomo breve: pues de otro modo pocos querrian tomarse el trabajo de leer una obra difusa; y todo lo contenido en él, de muy buena voluntad, lo sujeto á la correccion de la santa Iglesia romana, madre y maestra de todas las iglesias.

ALGUNOS TEXTOS Y NOTAS DE ESTE TRATADO.

1.º

Si peccaverit in te frater tuus, vade, et corripue eum inter te, et ipsum solum: si te audierit lucratus eris fratrem tuum. Si autem te non audierit adhibe tecum adhuc unum vel duos..... Quod si non audierit eos, dic ecclesiae. Si autem ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus, et publicanus. Amen dico vobis quaecumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in caelo: et quaecumque solveritis super terram, erunt soluta et in caelo. *Math. cap. 18.*

2.º

Data est mihi omnis potestas in caelo, et in terra: euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti; docentes eos servare omnia quaecumque mandavi vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consumationem saeculi. *Math. 28.*

3.º

Beatus es Simon Barjona; quia caro et sanguis non revelavit tibi, sed Pater meus, qui in caelis est. Et ego dico tibi, quia tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo ecclesiam meam, et portae inferi non praevalerunt adversus eam. Et tibi dabo claves regni caelorum. Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in caelis: et quodcumque solveris super terram erit solutum et in caelis. *Math. cap. 16.*

4.º

Simon ecce satanas expetivit vos ut cribraret sicut triticum: ego autem rogavi pro te ut non deficiat fides tua: et tu aliquando conversus confirma fratres tuos. *Lucae. cap. 22.*

5.º

Pasce agnos meos: Pasce oves meas. *Joan. cap. 21.*

6.º

Sed quoniam valde longum est in hoc tali volumine omnium ecclesiarum enumerare successionem, maximae et antiquissimae, et omnibus cognitae, á gloriosissimis duobus apostolis Petro et Paulo Romae fundatae et constitutae Ecclesiae, eam quam habet ab apostolis traditionem, et anuntiatam hominibus Fidem per successiones episcoporum pervenientem usque ad nos indicantes, confundimus omnes eos qui quomodo, vel per sibi placentia, vel per vanam gloriam, vel per caecitatem et malam sententiam, praeter quam oportet, colligunt. Ad hanc enim Ecclesiam, (seu Romanam) propter potiorem principalitatem necesse est omnem convenire Ecclesiam, hoc est, qui sunt undique fideles. *Irenaeus lib. 3º contra haereses cap. 3º*

7.º

Neque enim praepudicium aliquod nasci potuit ex numero eorum, qui apud Ariminum convenerunt, cum constet, neque Romanum Episcopum, cujus ante omnes fuit expetenda.... hujusmodi statutis consensum aliquem commodasse. Damasus in epist. ad Illiricos apud *Theodoretum lib. 2. hist. eccl. cap. 22.*

8.º

Synodum ausus est facere (Dioscorus) sine auctoritate sedis apostolicae, quod numquam licuit, numquam factum est. *Cone. Chálcedonense act. 1ª*

9.º

Rogamus ut tuis decretis honora nostrum iudicium.... omnium gestorum vim vobis insinuavimus ad probationem nos-

trae sinceritatis, et ad eorum, quae á nobis gesta sunt, ¿firmi-
tatem? et consonantiam. *Conc. Chalcedonense parte. 3^a*

10.º

Placuit omnibus pontificibus Hispaniae, ut salvo privilegio uniuscujusque provinciae, licitum maneat deinceps toletano Pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit, et jam dicti toletani episcopi iudicio dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in praecedentium sedibus praeficere praesules, et de- cedentibus episcopis eligere successores..... Ita tamen ut quis- quis illi fuerit ordinatus, post ordinationis suae tempus infra trium mensium spatium proprii Metropolitaní praesentiam vi- surus accedat. Hanc diffinitionis formulam, sicut de episcopis, ita de caeteris ecclesiarum rectoribus placuit observandam. *Conc. toletanum. 12^a can. 6.*

11.º

Qui non intrat per ostium in ovile ovium sed ascendit aliunde, ille fur est, et latro. *Evang. Joannis cap. 10.*

12.º

Dije de San Gregorio VII, que procedió á mas sin expli- car que fue lo mas que hizo ¿pero quien ignora, que absol- vió á los subditos del Emperador del juramento de fidelidad, y promovió se nombrara otro que fue Rodulfo de Suevia? Es- to ha sido reputado por algunos por exceso. Yo no tengo que mezclarme en esta cuestion; pero sí diré, que no debe perju- dicar á la santidad de este siervo de Dios, y zeloso defensor de la libertad de la Iglesia: porque en los grandes apuros comunmente, parece mas probable lo que dá salida á las di- ficultades, y el santo se vió en este estado por la obstinacion del Emperador. Ademas que lo mismo que opinó el santo ha opinado despues muchos Teólogos y canonistas, y si no per-

judicó á algunos santos padres el haber tenido algunos errores, antes de la declaracion de la Iglesia, menos podrá perjudicar á San Gregorio VII haber seguido una opinion, que sea como fuere, no ha sido jamas condenada por la Iglesia.

13.º

Temporum necessitate perspecta, hac ratione decernimus ad veniam pertinere quod gestum est, ut nihil deinceps contra praecepta Beati Apostoli, nihil contra Nicaenorum canonum constitutum tentetur... Ordinatos ergo nunc episcopos (qui, licet te ignorante, proveci sunt, suis auctoribus meruerint submoveri) hanc ratione firmamus &c. *Hilarius Papa epist. 1.ª ad Ascanium.*

14.º

Nan quod sciscitaris, ultrum divisis imperiali judicio, provinciis ut duae metropoles fiant, sic duo metropolitani episcopi debeant nominari; non vicum est ad movilitatem necessitatum mundanarum. Dei ecclesiam commutari, honoresque; aut divisiones perpeti, quas pro suis causis faciendas duxerit Imperator. Innocentius I Papa epist. ad Alexandrum Antiochenum episcopum.

15.º

Suggestente sanctae memoriae sanctissimo Viro Orontio Episcopo animum ejus (Rescésvinti Regis) ad pietatem moverit, ut terminos hujus Provinciae. Lucitaniae cum suis episcopis, eorumque Parochiis, justa priorum canonum sententias ad nomen Provinciae, et Metropolitanam hanc sedem reduceret et restauraret. His ergo juxta eandem regulam decreto sinodico, judicii formula, et suae clementiae confirmatione ad hanc Metropolim reductio &c. *Conc. Emeretana tit. 8.*

16.º

El editor de la coleccion eclesiástica juzgó, que el obispa-

do erijido en Aquis, fue en Aquas flavias hoy Chaves en Portugal. No fue asi. Fue en el monasterio de un lugarcillo llamado Aquis, y Anas flavias, era una ciudad de consideracion, y hoy es una villa de importancia de Tras-los-montes, y lo que mas lo prueba es que el Rey acudió al Metropolitano de Mérida lo que manifiesta, que Aquis estaba en la Lusitania, y Aquas flavias era ciudad de Galicia cuyo Metropolitano era el de Braga, y á este hubiera acudido el Rey si fuera de su Provincia, lo que se advierte para evitar esta equivocacion.

17.º

Algunos han reparado en el decreto del concilio Toledano dudando, que tubiera facultad para dar al Prelado de Toledo poder amplio para instituir los obispos de España, y solo hallan satisfaccion al reparo en lo que algunos han dicho á saber, que el Rey Chindasvinto, habia alcanzado del Papa privilegio para que el Toledano fuera primado de España. Esta es especie de algunos escritores del siglo trece que no tienen autoridad en cosa que distó de su tiempo seis siglos, y que no tenian la crítica que se requeria. No hubo tal privilegio, y solo el Toledano obtuvo la dicha facultad por consentimiento comun de los metropolitanos, y obispos de España, lo que entonces era suficiente asi como en Africa el obispo de Cartago tenia la misma facultad; y los patriarcas orientales en sus provincias, pues siendo los metropolitanos los que tenian por el concilio niceno la potestad de instituir los obispos en sus provincias, pudieron depositarla en el Metropolitano primero de estos reynos, que era el toledano.

18.º

En los tres siglos primeros despues de la invasion, fue el peligro mayor que despues porque habiendose unido en el Rey D. Fernando el magno los reynos de Castilla y Leon, hubo

muchas mas fuerzas de nuestra parte, y por parte de los Mo-
ros menos por haberse dividido en varios reynos, lo que fue
causa que desde entonces progresaron mas las conquistas, prin-
cipalmente en los Reynados del ya referido, del Rey D. Alon-
so el sexto su hijo, de San Fernando, y de los reyes católicos
D. Fernando y D^a Isabel.

19.º

Dumio, ubi sedes antiquitus noscitur esse fundata, á qua
jam dictus Sabaricus Episcopus ob eorum Saracenorum perse-
cutionem secesserat et nostri jussione confiniumque episcoporum
laudatione aliud in Villa Mendumeto sibi locum elegerat &c.
Privilegio de D. Alonso el magno concedido al obispo Sabari-
co en el año de 877 era 839.

20.º

Simili modo avorum nostrorum sequentes vestigia auctori-
te communiti apostolicae sedis, et in patrocínio confidentes glo-
riosae Mariae. Nos exigui famuli vestri Ordonius Rex, et Ge-
loiza, vobis Alma Virgo Maria, et vestrae Ecclesiae praelatae
(Lucensi) praedictas subdimus Urbes, confirmantes avorum nos-
trorum privilegia. Privilegio de D. Ordoño II que traen San-
doval en los cinco obispos pag. 257 y Cirer en el propagna-
culo del real patronato pag. 51.

21.º

Non reticemus, quod cuncta per mundum novit Ecclesia,
quoniam quorumlibet episcoporum sententiis ligata beati Petri
Apostoli sedes jus habeat judicandi, neque cuiquam liceat de
ejus judicio judicare: si quidem ad illam de qualibet mundi
parte canones appellari voluerunt, ab illa autem nemo sit ape-
llare permissus. *Gelasius Papa in epist. 17.*

22.º

Adversus presbyterum acusationem noli recipere, nisi sub duobus aut tribus testibus. *Paulus ep. prima ad Thimotheum cap 5.*

23.º

○ Thimotee, depositum custodi devitans profanas vocum novitates, et oppositiones falsi nominis scientiae, quam promittentes, circa fidem exciderunt. *Paulus ead. ep. cap. 6.*

24.º

Oportuerat quidem etiam pati omnia: pro eo ne scinderetur ecclesia Dei. Et erat non inferior gloria sustinere martirium pro eo ne scinderetur ecclesia: quam illa ne idolis immoletur. Immo secundum meam sententiam majus hoc puto esse martirium. *Dionisius epist. ad Novatum apud Eusebium cesariensem. Hist. ccel. lib. 6. cap. 43.*

No solo en este tiempo sino tambien antes de ahora se ha hablado del perjuicio que causan los recursos á la Santa Sede sobre dispensas por causa de los gastos. No ignoro lo que sobre esto representaron al Papa Urbano VIII el obispo D. Frai Alonso Pimentel, y D. Juan Chumacero en nombre del Rey D. Felipe IV, y lo que les contestó, mon señor Maraldi secretario de breves. En caso que el perjuicio que se supone, fuera de consideracion, el remedio no era que los obispos se tomaran la mano en conceder las dispensas: pues este remedio seria peor que el daño. El remedio es, que se promueva la observancia exacta del cap. 5 del decreto de la reformation del matrimonio de la sesion 24 del Santo Concilio de Trento del cual copio las siguientes palabras que estan cerca del fin del capítulo. In contrahendis matrimoniis, vel nulla omnino detur dispensatio, vel raro, idque ex causa, et gratis concedatur.

Nota última relativa al capítulo 9.

No me acordé cuando escribí este capítulo de una reflexión muy oportuna para deshacer una equivocación de los novadores acerca de la disciplina, que llaman externa. La jurisdicción de la Iglesia en punto de disciplina, si se ejerce públicamente, es preciso que sea conformándose con los reglamentos de policía, que el gobierno civil haya decretado para la tranquilidad pública, no porque la potestad civil sea quien deba determinar lo que toca á la disciplina, sino para evitar que ponga impedimento. En los países donde la religión católica no es reconocida por la potestad civil, los obispos y demas ministros del evangelio ni figuran ni tienen representación de tales respecto del gobierno; pero en donde son reconocidos como tales, es necesario intervenga el permiso del gobierno, á fin de que no ponga impedimento al ejercicio público de la jurisdicción de la Iglesia, en los puntos de disciplina de que se trata, y con mucha mas razón cuando el que ejerce la potestad civil, tiene el derecho de patronato como sucede con nuestros reyes. Inferir de la necesidad del tal permiso, que á la potestad civil le toca disponer por sí sola de la disciplina que llaman externa, y no á la Iglesia, es una consecuencia errada, es un desatino y un error. La misma potestad tiene la Iglesia en los países donde no es reconocida, que en donde lo es, y si donde lo es, se necesita del permiso de la potestad civil, es solo porque los actos jurisdiccionales puedan ejercerse públicamente y sin impedimento alguno.

INDICE

de los capítulos de este tratado.

CAPITULO I.

Del orden de la potestad eclesiástica. 7.

CAPITULO II.

De la potestad del romano Pontífice. 84

CAPITULO III.

De la potestad de los obispos. 12.

CAPITULO IV.

De la institucion de los obispos. 19.

CAPITULO V.

De las dispensas y privilegios que concede el romano Pontífice. 24.

CAPITULO VI.

De la variacion de la disciplina de la Iglesia, acerca de las reservas. 30.

CAPITULO VII.

De las falsas decretales. 35.

CAPITULO VIII.

Del origen de la variacion de la disciplina so-

bre las reservas. 40.

CAPITULO IX.

De la potestad civil acerca de la disciplina de la Iglesia. 45.

CAPITULO X.

De la potestad que segun los novadores ejercieron nuestros reyes sobre la division de obispados, y otros puntos de disciplina hasta el siglo doce. 51.

CAPITULO XI.

Prosigue la misma materia. 56.

CAPITULO XII.

De las deposiciones de los obispos. 63.

CAPITULO XIII.

De las deposiciones de obispos, que se dicen hechas por nuestros reyes. 67.

CAPITULO XIV.

De la practica que en algun tiempo hubo de gobernar los obispos de América sus iglesias antes de la confirmacion pontificia. 71.

CAPITULO XV.

De la apelacion al futuro concilio general. 74.

CAPITULO XVI.

Del juicio que debe hacerse del llamado arreglo del clero. 78.

ERRATAS

principales de la impresion de este tratado.

Erratas.

Lease.

En el texto al
frente de la obra.

línea 7^a utiam..... ut jam.

Folio. línea.

1.	4 ^a	Del orden.....	Del origen.
2.	23 ^a	ir á la Iglesia.....	oir á la Iglesia.
4.	29 ^a	unida.....	unidad.
13.	11 ^a	adjurió.....	adquirió.
18.	14 ^a	concilo.....	concilio.
21.	12 ^a	obispos alguno.....	obispo alguno.
27.	9 ^a	en los canones con.....	en los canones: con
Idem.	22 ^a	con Asnelo.....	con Agnelo.
28.	36 ^a	a Marinsano.....	á Mariniano.
29.	1 ^a	excepciones.....	exenciones.
Idem.	2 ^a	excepcion.....	exencion.
Idem.	10 ^a	de toda excepcion.....	de toda exencion.
Idem.	15 ^a	la amplia excepcion.....	la amplia exencion.
Idem.	18 ^a	las excepciones actuales.....	las exenciones actuales.
Idem.	35 ^a	ó excepciones.....	ó exenciones.
36.	22 ^a	Cracian.....	Gracian.
47.	16 ^a	si no quisiera.....	si no donde quisiera.
49.	35 ^a	Enriques Flores.....	Enrique Flores.
54.	36 ^a	lugarrillo de Aguis.....	lugarcillo de Aquis.
57.	38 ^a	soteniendo.....	sosteniendo.
61.	2 ^a	Hermenegildo.....	Hermegildo.
65.	34 ^a	potestad, á nuestros reyes....	potestad á nuestros reyes.
70.	1 ^a	por medio.....	por miedo.
77.	25 ^a	cismaticos.....	cismático.
78.	14 ^a	indigno.....	iniquo.
82.	11 ^a	curan.....	curam.

EN LOS TEXTOS Y NOTAS DEL FIN.

Nº 14.	3 ^a	expetenda.....	expetenda sententia.
Nº 9.	3 ^a y 4 ^a	sunt firmitatem? et.....	sunt, firmitatem, et.
Nº 14.	3 ^a y 4 ^a	non vicum est ad movilitatem neseditatum mundanorum. Dei ecclesiam.	non visum est ad movilitatem neseditatum mundanarum Dei ecclesiam.
Nº 16.	4 ^a	Anas fluvias.....	Aguas fluvias.
Nº 20.	4 ^a	Geloiza.....	Geloira.
En el indice de los cap.	4 ^a	Del orden....	Del origen.